358



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales
"ARAGON"

Naturaleza Juridico-Sociológica del Crecimiento Habitacional en Arrendamiento en el D. F., y su problemática.

Tesis Profesional

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

Licenciado en Derecho

PRESENTA:

María de los Angeles Sánchez Huerta



TESIS CON FALLA DE ORIGEN

San Juan de Aragón, México





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

PAGINA

NATURALEZA JURIDICO-SOCIOLOGICA DEL CRECINIENTO HABITACIONAL EN ARRENDAMIENTO EN EL D.F. Y SU PROBLEMATICA.

INTRODU	CCION	I-III
	CAPITULO PRIMERO	
·	ANTECEDENT 5S GENERALES	
1.1.1	ORIGEN Y EVOLUCION DEL DESARROLLO HABITACIONAL	
7	EN EL ARRENDAMIENTO	2
1.1.2	LEGISLACIONES NACIONALES QUE SURGEN EN MATERIA	
	DE ARRENDAMIENTO SOBRE CASA-HABITACION	12
1.1.3	DEFINICION DE ARRENDAMIENTO	25
•	DEFINICION DE HABITACION	27
1.1.5	DEPINICION DE SOCIOLOGIA:	29
1.1.6	DEPINICION DE NATURALEZA JURIDICO-SOCIOLOGICA	
	DEL CRECIMIENTO HABITACIONAL EN ARRENDAMIENTO	
	EN EL D.F. Y SU PROBLEMATICA	32
	Capitulo segundo	
	NATURALEZA DE LA SOCIOLOGIA JURIDICA DEL CRECI	
	MIENTO HABITACIONAL EN ARRENDAMIENTO EN EL D.F	
	Y SU PROBLEMATICA	
1.2.1	ELEMENTOS SOCIOLOGICOS DEL CRECIMIENTO HABITA-	
	CIONAL EN ARRENDAMIENTO	34
1.2.2	ELEMENTOS SOCIOLOGICOS SOBRE LA ADQUISICION DE	
	LA HABITACION EN ARRENDAMIENTO	39

1.2.3	ELEMENTOS JURIDICOS DEL CONTRATO DE ARRENDA-		
	MIENTO	47	
1.2.4	PROBLEMATICA JUNIDICA ENTRE ARRENDADOR Y ARREN		
	DATARIO	53	
1.2.5	MARCO DE REFERENCIA CONFORME A LA CALIDAD Y -		
	COSTO DE LA HABITACION EN ARRENDAMIENTO Y LOS		
	SALARIOS	60	
1.2.6	ANALISIS AL SEGUNDO PARRAPO DEL ARTICULO 2448		
	D DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO		1242
	FEDERAL	71	
	CAPITULO TERCERO		
	•		
and the second	DISPOSICIONES, CRITERIOS Y ESTUDIOS DE LA NATU		
	RALEZA JURIDICO-SOCIOLOGICA DEL CRECIMIENTO HA		
	BITACIONAL EN ARRENDAMIENTO EN EL D.P. Y SU -		
	PROBLEMATICA, POR PARTE DE:		
1.3.1	CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS ME		
	XIGANOS	77	
1.3.2	CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO PEDERAL	82	
1.3.3	LOS DECRETOS DE CONGELACION DE RENTAS	88	
1.3.4	EL DERECHO CIVIL ANTE LA PROBLEMATICA DEL CRE-		
	CIMIENTO HABITACIONAL EN ARRENDAMIENTO	99	
1.3.5	DECRETO PRESIDENCIAL DE FECHA 7 DE FEBRERO DE		
- A	1985	104	
1.3.6	JURISPRUDENCIA Y EJECUTORIA EMITIDAS POR LA H.	• • • •	
	SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION	109	
1.3.7	JURISPRUDENCIA Y EJECUTORIA EMITIDAS POR EL H.		
	TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA CI		
	VIL	110	
1.3.8	APRECIACIONES HEMEROGRAFICAS	111	
*			

	그림, 그는 그들은 그는 그를 모든 그들은 그는 그를 모든 것이다.	
	그 이 없는 그들을 제가 말라고 있다면 가장 하다.	
CONCLUSIONES		115
BIBLIOGRAFIA		121
	그는 이렇게 살아 가는 것이 하는데	

INTRODUCCION

El presente trabajo tiene por objeto, dar a conocer, una de las tantas problemáticas jurídicas a la que actualmente se enfrenta nuestra estructura legal y la no menospreciada gran urbe considerada como nuestra Ciudad Capital: de
nominada: "Naturaleza Jurídico-Sociológica del Crecimiento Habitacional en Arrendamiento en el D.F. y su Problemática".

En el capítulo primero, consideraremos los ante cedentes históricos del tema citado; destacando como punto medular la intervención que tuvo el Derecho Romano. Así tenemos que, los arrendamientos de casa-habitación, surgen paralelamen te con la propiedad privada; clasificadas en el antigüo Derecho Romano, como las cuatro formas de Locatio Conductio. A saber: Rerum, Operis, Operarum y Contrato de Aparcería.

También se hace alusión, a las leyes mexicanas, las cuales por su importancia influyeron de alguna manera en la regulación de la problemática planteada. Señala la función que tuvo nuestra legislación a partir de la Constitución de - 1857, hasta llegar al Código Civil de 1928, anexo a él, el Decreto de fecha 7 de febrero de 1985.

En este tema, se dan las definiciones, de arren damiento, habitación, Sociología y por último la definición - del tema en hipótesis. Recalcando la importancia que tiene la Sociología con el Derecho y más aún con la problemática del -- crecimiento habitacional en arrendamiento predominante en el - Distrito Federal.

En el canítulo segundo, enalizaremos tanto los elementos sociológicos del crecimiento habitacional en arrenda miento; así como sobre la adquisición del mismo. Objetivos que nos harán conocer y recordar el origen de la sobrepoblación y la escaséz de un satisfector tan valioso, como lo es la "habitación". Consecuentemente, a los problemas jurídicos, sociales y económicos a los que se enfrentan las personas para adquirir una vivienda, ya no en propiedad; sino en arrendamiento.

Para este conducto, se le dará un trato esne - cial e los elementos jurídicos del contrato de arrendamiento, tomando en consideración, las diversas problemáticas jurídicas entre arrendador y arrendetario; partiendo como punto de referencia lo concerniente, a la calidad y costo de la habitación en arrendamiento y los selarios.

Asimismo, se agregará el análisis al artículo--2448 D.- del Código Civil vigente para el Distrito Pederal y -Territorios Federales, relacionándolo con los aumentos de rentas y su actividad práctica.

Por último en el capítulo tercero, estudiaremos detalladamente, lo referente a disposiciones, criterios y estudios sobre el tema en desarrollo. Así pues, tales disposiciones y criterios, algunos están consegrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, quien por su carácter de Carta Magna, da un trato especial al arrendamiento habitacional, en virtud de tener gran demanda.

También señalaremos la perticipación que tienen

o que no tienen, las Jurisnrudencias y Ejecutorias emitidas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la Juris-prudencia y Ejecutoria emitidas por el H. Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Civil.

Se patentiza la participación que ha tenido el Código Civil para el Distrito Federal; así como, el papel que desempeñaron los Decretos Congelatorios de Rentas y el Derecho Civil, ante la problemática de crecimiento habitacional en --- arrendamiento. Obteniendo grandes controversias en el momento mismo de tratar el tema. Problemas tales como: la falta de ade cuación jurídica, sociológica y económica a la tan grave pro-blemático de los arrendamientos de casa-habitación. Aunado a - esto, ya no resulta extraño para nadie encontrar en diversos - artículos periodísticos un mayor porcentaje de personas carentes de un lugar donde vivir, asimismo menifestando las especulaciones que se hacen con las rentas en el momento de adquirir una casa-habitación en arrendamiento.

CAPITULO PRIMERO.

ANTECEDENTES GENERALES.

- 1.1.1 ORIGEN Y EVOLUCION DEL DESARROLLO HABITACIONAL EN EL ARRENDAMIENTO.
- 1.1.2 LEGISLACIONES NACIONALES QUE SURGEN EN MATERIA DE A-RRENDAMIENTO SORRE CASA-HAPITACION.
- 1.1.3 DEFINICION DE ARRENDAMIENTO.
- 1.1.4 DEFINICION DE HABITACION.
- 1.1.5 DEFINICTON DE SOCIOLOGIA.
- 1.1.6 DEFINICION DE "NATURALEZA JUHIDICO-SOCIOLOGICA DEL -CRECIMIENTO HABITACIONAL EN ARRENDAMIENTO EN EL D.F.
 Y SU PROBLEMATICA".

1.1.1 ORIGEN Y RVOLUCION DEL DESARROLLO HABITACIONAL EN EL A-RWENDAMIENTO.

El objetivo principal que se persigue en este - capítulo, es hacer un bosquejo general desde un punto de vista histórico, correspondiente al desarrollo habitacional en el a-rrendamiento, a partir del Derecho Romano; así como considerando otras etapas suscesivas al mismo.

Para ir familiarizandonos con el tema a tratar, tenemos que al surgir el hombre, nacen consigo una serie de necesidades, por lo que de alguna manera tisnen que ser satisfechas a medida que avanza el tiempo. Así es como, el alimenterse el necesitar de un lugar donde vivir(habitación), el comunicarse con suo semejantes y por lo tanto, de relevar cualidades que lo distinguieron de los demás animeles, hizo que a su vez utilizara una serie de maniobras o virtudes. Fue por eso que para poder sobrevivir, se dió cuenta que debía evitar el no estar aislado.

Al desarrollar el hombre su inteligencia y por medio del trabajo, crea un sin número de satisfactores, los cua
lea atraves del tiempo los clasifica en actividades primarias y
secundarias. Asimismo, mientras descubre el fuego, crea la caza
la nesca, la eleboración de sus propios utensilios hasta llegar
a ser sedentario con el descubrimiento de la agricultura, así como la domesticación de animales, y el pastoreo. Por lo que se
ven en la cruda necesidad de aprender a organizarse en pequeños
grupos y de alguna manera darle solución a las necesidades más
inmediatas de cada una de sus familias.

Así tenemos, que surgen les primeres ciudedes - y consecuentemente el comercio. Tel econtecimiento viene a ser uno de los sucesos más importentes y significativos de la evolución de la humanidad, toda ve: que, se inicia una lucha del hombre contre su medio embiente.

Paralelemente al surgimiento de las ciudades, a parace la división del trabajo y en esta virtud; la división de las clasas sociales. Bajo estas circunstancias, se hace más patente la casta de los propietarios de grandes extensiones de tierra (surga la propiedad privada) y de los que caracían de las missas. De esta manora, sparacen los grandes alquileres de esas extensiones de tierra denominados: "arrendamientos".

"Jos arrendemientos son unes de las formas de o bligación más antigua tan remoto como la misma propiedad individual y privada y que fue constituída en la misma época en que aquella nació, habiendo sido conocidos por las primeras so ciadades, por haber sido la propiedad privada, la que dió vida a este acto jurídico; así las primeras sociacades, lo acenten ya que los dueños de casas y haciendas para no tener sus propiedades inexplotadas por virtud de que no quisieran ellos mis mos trabajarlas o bien, por que no nuedieran hacerlo o no las conviniera cultivarlas las deban a otros por medio del arrendamiento para que los disfrutaran los que podían aprovecharse de las cosas de las que carecían y que por la ausencia de elementos no podían obtener" (1).

⁽¹⁾ Cuevas Gurrutia Ligir., Le Función Eminentemente Sociel -del Arrendemiento, Tesis Profesional, México, 1961, p. 40.

DERECHO ROMANO.

Rome cuna del Imperio Romano, en donde se desarrolló la midule de la obligatoriedad de los actos jurídicos,
teles como el contrito de arrendamiento; definido en esa época
como: "contractua consensualis de rei usu vel operis pro certe
mercede prestad " esto es: El contrato consensual estriba en el uso de una cosa o la prestación de un servicio, mediante una merced cierta" (2).

De acuerdo a lo anterior, en el Derecho Romano existían cuatro formas de arrendamiento; derivadas de la Loca tio denominada: "I ocatio Conductio Romana".

1) LOCATIO CONSUCTIO RERUS: era el contrato de arrendamiento, tanto de les l'emades tierres rureles o agrícolas; así como - las llamedas cesas-hebiteción. Y era el contrato por virtud - del cual, el locator (arrendador), se obligaba e proporcionar a otre persona llemada conductor (arrendatario); el goce temporal de una coma no consumible, e cambio de una remuneración periódica en dinero.

"Este contrato, que desde hace dos mil años se encuentra en el centro de les controversias sociales, ya era muy frecuente en tiempos imperiales. En el siglo I entes de nuestre era, Roma contaba con unas 50,000 vecindades, objeto de errendamiento y sólo 2,000 cases sisladas" (3).

⁽²⁾ Ibidem.

⁽³⁾ Mergadent S. Guillermo F., El Derecho Privado Romano, 6a. ed. Ed. Esfinge S.A., México, 1975, p.412.

Todo arrendamiento sobre casa-habitación, debía tener ciertas caracteríasticas especiales:

- Tenía que ser un bien no consumible.
- Debia tener un goce temporal.
- Que el objeto se hallara en el comercio.
- El precio del arrendamiento debía consistir en dinero.
- El acto tenía que ser serio, razonable y determinado:

"Los deberes del locator eran recriminables me -- diante la Actio Conductio:

- Entregar al arrendatario la cosa arrendada.
- Responder de daños y perjuicios que el mismo causara al arren datario por su propia conducta o por la conducta de personas sobre quienes tuviere influencias.
- Pagar las reparaciones necesarias" (4).
- 2) LOCATIO CONDUCTIO OPERARUM: Antiguamente los juristas romanos al manejar sus leyes y aplicarlas no lograron diferenciar al contrato de arrendemiento de una cosa y el de prestación de servicios personales que llamamos actualmente contrato de trabajo, en virtud de que fuera por emisión o conviniera a sus intereses.

Así tenemos, que a este tivo de Locatio Conductio se le denominaba: contrato por el cual, el conductor se obligaba a proporcionar sus servicios personales al locator por una muy mínima remuneración, es decir, la subordinación estaba

⁽⁴⁾ Ibidem.

en su pleno apogeo motivo por el cual se cometía muchas injusticias con la gente económicamente no pudiente que hubiera querido formar parte de una Locatio Conductio Operarum. Asimismo como no se practicaba en este tiempo la formalidad de las leyes que imperaban con relación a los contratos de arrendamiento, o las formas de Locatio Conductio; El digesto que era una de las leyes que en esa época, no tenía aplicación.

3) LOCATIO CONDUCTIO OPERIS; era lo que actualmente se le conoce como un contrato de obra, y su objetivo principal consistía
en la prestación de un servicio. Sus características eran esencialmente, cuando el conductor se obligaba a prestar sus servicios a beneficio del locator, mediante el pago de un precio determinado.

En este tipo de arremdamiento, se tomaba en cuen ta el material proporcionado por el locator, es decir, si se en tregaba un material malo o que tuviera vicios ocultos, él era el directamente responsable por lo que le ocurriera a la obra. De igual manera, el conductor tenía la obligación de responder al locator de los actos de alguna persona que ocupara para realizar dicha obra: en virtud de que pudiera ocasionar dolo, culpa grave o leve.

4) CONTRATO DE APARCERIA: para el Derecho Romano, era toda forma de Locatio Conductio, en la cual el conductor arrendaba una extensión de tierra denominada, "Colonus Partiarius" o goce — temporal del mencionado terreno agrícola; pidiendo a cambio un porcentaje de los frutos que obtuvieran por motivo de la cose—cha de dicho terreno agrícola. Sin embargo, los resultados —

que se obtuvieran de una mela comecha, lo sufrían ambas partes, por tal virtud, no tenía razón de ser o de aplicarse la remissio mercedis, considerada como un rardón marcial al conductor.

minaron en el Derecho Tomano, y provenientes de la propiedad privada, fueron determinantes, en virtud de que "paralelamente al nacimiento del contrato de arrendamiento aparece el probleme de los arrendamientos urbanos, el que fué conocido desde el antigüo Imperio Romano, en donde se operó una fuerte crisis en los elquileres de casas-habitación dando lugar a un Decreto del Emperador Julio César, por medio del cual estableció la morato ria de un año para el paro de las rentas, Decreto este que Mar co Tulio Cicerón, Consul romano que se distinguió como el más eflebre y el ocuenta orador romano y Cécimo Junio Juvenel, poete setárico latino, conocido por sus zaherientes críticos a las costumbres corromaides de la sociedad romana de su énoca, hicieron frecuentes alusiones al que censuraron por los abusos de los inquilinos y el profundo egosmo de los propietarios (5).

Durente el Derecho Romano, la problemática que con más arraigo se daba era la del contrato de arrandamiento sobre casa-habitación, toda vez que, se debía respetar el concento absoluto y privativo de la propiedad.

En este sentido, nor conducto de le figure ju-

⁽⁵⁾ Cueves Gurrutie, On. Cit. p. 41.

rídica de la compraventa, le cometían muchas injusticias al arrendatario, ya que, se le desposeía de la casa dada en arrendamiento cuendo el arrendador vendía la propiedad. Fué así como predominó sobre el arrendamiento, el principio de la cosadada en venta. Posteriormente hubo una serie de legislaciones en las cuales se dió paso a la creación de una garantía en favor del arrendatario, y consitía en imponerles a los compradores de bienes fiscales, la obligación de respetar los contratos existentes y anteriorsa a la compra-venta de la propiedad.

Consecuentemente podemos señalar, que por virtud de lo anterior, surge el deno inado derecho personal del a rrendatario. Situación que por su importancia es tomada en cuenta en lo suscesivo por las varias legislaciones.

EDAD MEDIA.

Esta fué una etapa, en la cual se implantó una nueva organización jurídica, social y económica.

El aspecto económico, se caracterizó por la relevancia que se le dió a la problecad privada y a la jerarquización de la tierra.

Así tenemos, que todar las actividades jurídicas, sociales y económicas que se desarrollaban, debían estar ajustadas al derecho. Por tal virtud, los arrendamientos sobre casas-habitación, y contratos de feudo (forma de arrendamiento rural), eran fimuras en las cuales el siervo o arrendatario poseía le tierra, la casa o la hacienda, con cierta obligación -

para el señor feudal o arrendador.

Este tivo de contrato, se caracterizó vor obligar a una tendencia a la pervetuidad. Asimismo el siervo que - no cumpliera o que faltara a sus deberes con el señor feudal, es decir, deberes de fidelidad, ayuda consejo y contribución - se le retiraba de la tierra, casa o hacienda.

EDAD MODERNA.

En esta etapa de avances económicos y evolución de los mismos, la situación con relación a la propiedad privada se agudiza. Así como la adquisición de una habitación en a--rrendamiento.

Empero, es preciso señalar, que cuando se desarrolla un gran avance en un sin número de actividades tales como: la industria, la comunicación, el comercio, aumento en las operaciones bancarias y en el sistema mercantil; es un claro in dicio de que las sociedades van creciendo, por lo que también sus diversas necesidades aumentan y por consiguiente es necesario y más urgente la intervención directa del Estado para satisfacer esas necesidades y procurar el bien común de la sociedad. Sin embargo una de las más apremiantes necesidades de la población de cualquier rincón del planeta, ha sido la escasez de vivienda o habitación, toda vez que, "desde tiempos muy remo tos y cuando se formaron las primeras sociedades, paralelamente al nacimiento de la propiedad surgió el negocio jurídico del arrendamiento y con él, el problema que al correr del tiempo sa ha agudizado al grado de ser uno de los problemas princi----

palísimos que el Estado tiene que resolver" (6).

Rs menester por ello, decir que "el Estado, tiene como función esencial y principalísima, según el concepto aristotélico, el de realizar el bienestar social, mediante la justicia, porque lo itil del Estado surge por la necesidad fisica que tienen los hombres de satisfacer sus necesidades individuales" (7).

Posteriormente con el advenimiento de la Revolución Francesa, desarrollada a fines del siglo XVIII, se operó una transformación jurídica social y política muy fuerte por lo que se vieron enormes repercusiones en el principio de la libre contratación, donde por su singular importancia, la propiedad privada y el negocio jurídico del arrendamiento sobre casa-habitación; alzó su carácter privatístico e individualista. Por tal virtud, dicho movimiento, desencadenó carencias de la población en general, y más aún de la clase económicamente desprotegida. de esta manera, en materia de arrendamiento sobre casa-habita-ción predominó una situación deprimente, tal es el caso de que quien por sus necesidades de tener donde vivir temporalmente, admitía las condiciones leoninas que le imponía a cualquier precio el arrendador.

Así tenemos, que la Revolución Francesa tuvo - gran influencia en el mundo entero, en cuanto a que desde un - punto de vista jurídico, social y político se obtivieron mu----

⁽⁶⁾ Cuevas Gurrutia, Op. Cit. p. 58.

⁽⁷⁾ Ibidem.

chos aspectos positivos tales como; la creación de un régimen que garantizara la libertad y la igualdad de todos los hom----bres; así como la libre contratación.

EDAD CONTEMPORANEA.

Ios problemas jurídicos, sociales, económicos y políticos que dejó la Revolución Francesa al mundo entero,—más los enormes avances de la Revolución Industrial, fueron — aspectos de gran relevancia; los cuales posteriormente con el surgimiento de la Primera Guerra Mundial y la gran crisis que se desencadenó en todos los países, hizo que se agudizaran — más aún las diversas problemáticas.

Ahora bien, a partir de diccos acontecimientos, el problema inquilinario se hizo más patente y por lo consi-guiente, logró poner en evidencia les diversas legislaciones aplicables a cada uno de los países. Fué así como la mayoría de los poderes juristas y el Estado asimilaron la problemática, a su vez acordando dar alguna solución que reflejara un salto cualitativo y cuantitativo al problema del arrendemiento sobre casa-habitación, "por lo que desde entonces hasta nuestros días ha merecido la máxima atención por parte de los poderes públicas, toda vez que, con el desarrollo que los pueblos van teniendo, en donde el interés colectivo debe prevalecer el interes individual en el cual en Estado se encuentra en vuelto en las nuevas tendencias socializántes y en el que su gobierno, de simple contemplador a las necesidades sociales, se han convertido en órgano coactivo, dando medidas y leyes proteccionistas del derecho del arrendatario. Asi mismo, por - la importancia económica, social y humana que debe tener este — contrato; por la magnitud en la solución de este problema, di—cho contrato de arrendemiento, se insiste por la manifiesta o—bligación one tiene el Estado de solucionar esta necesidad co—lectiva, tiende a salir del derecho privado, con visos a inva—dir la esfera del derecho público y hasta formar parte del derecho social (8).

1.1.2 LEGISLACIONES NACIONALES QUE SURGEN EN MATERIA DE ARRENDA MIENTO SOBRE CASA-HABITACION.

Atraves de toda la historia jurídica en México, principalmente en la elaboración de sus primeras leyes que fueron creadas y continuadas en la Concuista, tuvieron una singu-lar importancia para la creación y perfeccionamiento de nues---tras leyes actuales.

La Constitución Liberal de 1812 fue la fuente de inspiración de las demás constituciones.

- La Constitución del 22 de octubre de 1814, denominada: "Decreto Constitucional para la Libertad de América Mexicana". Pue promulgada en Apatzingan y realizada por Don José María Morelos y Payón.
- Constitución Española de 1920 y fue la denominada Constitu--ción de Cádiz. Pretendía su restablecimiento, cosa que no lo
 logró.
- Constitución Federal de 1824.
- Constitución de las Siete Leyes del 30 de diciembre de 1836.

⁽⁸⁾ Cuevas Gurrutia, Op. Cit. p. 44.

En esta Constitución ya se establecian los derechos del hosbre.

- Les bases Orgánices de la República Mexicana de 1943.
- Acte de Reforme de 1947.
 - Constitución Política de la Republica Mexicana, promulgada el 5 de febrero de 1857 bajo el gobierno de Ignacio Comon--- fort.

Este últime Constitución, empieza a considerer el derecho de propieded, les gerantíes individuales y les gerantíes socieles; consignadas en los artículos 30, 27, 123 y - 130 de le Constitución.

De acuerdo con el ert. 123 Constitucional, el Constituyente tome con relevancia ye, el problema de la vivien
de. Situación por la cual debía tomársela de manera muy especiel, la relación que había entre el hombre y el trabajo asala
riado que desempeñaba.

Pue evidente, que con el trayecto de 1812 e - 1857, se observe une serie de contradicciones legislativas, en virtud de que, dos son los regimenes que en ese tiempo se disputaban el poder; el Federalismo y el Centralismo.

En cuento a la materia civil, antes de la elebo reción del Código de 1870; se encontró con una gran problemática con relación al contrato de errendamiento; ya que, para tre ter el errendamiento de lo más simple a lo más complejo, los juristas y legisladores mexicanos, tuvieron que hasarse en la situación jurídica del Derecho Romano.

Así tenemos, que con el anflicis profundo de la figure jurídice del arrendemiento, esevereron en nuestro primer Códiro Civil de 1970, una exposición de motivos, en la cuel señaleban; como un atentado e la dignidad humana el hacho de que una persona prestara su fuerza de trabajo a otra como forma de arrendemiento; acto que se realizaba comunmente en el Derecho Tomano.

En virtud de lo anterior, los juristes mexicenos elemeron en el Código vivil de 1870, la sepereción del contreto de arrensamiento y el contreto de trabajo; menifesten
do que el segundo contreto, debía ser estudiedo y legislado por seperedo, y por tratarse de la intervención de la fuerze del hombre.

Empero co preciso senslar, que los entiguos con centos del Derocho Romeno, sobre las cosas, derechos y obliga ciones en cuento el errendemiento en general, los juristes mexicanos hen logrado etreves de un tiempo y espacio establecer un indicio de equided.

Cetorce oños después, en el Código Civil para el Distrito Pederal y Territorios Pederales de 1884, se señala
una extensa referencia de protección a la materia de arrendamiento sobre casa-habitación; iniciando un trabajo muy arduo por parte de los juristas y legisladores en defensa del inquilino. Se personaliza su derecho, en el sentido de obligar al a
rrendador a garantizar al arrendatario el uso y soce pacífico
de la cosa dada en arrendamiento por todo el tiempo de duración del contreto. Y se observe además que los grados protec-

cionista establecidos por, dicho Código, eran un excercional - apoyo ante las injusticias de muchos arrenJadores.

Uno de estos tintes proteccionistas que señala el Código Civil de 1884, lo encontramos en su artículo: "3012, en el cuel se prohibe el arrendador, el rescindir el contrato de arrendamiento sún en el caso de que alcrara querer o necesitar la cosa dada en arrendamiento, pera su propio uso; esto, — incuestionablemente ya es una porfecta y definitiva defensa de los derechos del arrendaterio para hacer cumplir los términos del contrato celebrado, es decir, que el antiguo concepto que se tenfa de la propiedad privada, que constituía un derecho ab soluto y privatístico en favor del propietario, esa rigidez, — ya empieza a hacerse más flexible, al conocerse derechos en fa vor del inquilino" (9).

Es evidente, que con el estallido de la Revolución Mexicana, se da paso a la consolidación de algunos grupos en el poder. Rajo estas circunstancias, y como consecuencias - de los mismas, se desencadene una tremenda crisia, la cual lógicamente se empieza a reflejar en los núcleos económicamente desprotegidos. Esí vemos que durante este período, la problema tica de la viviende en general y principalmente de la habiteción en arrendamiento; es caracterizada como uno de los puntos urgentes a tratar.

Esta situación generalizada, dió origen a que el Congreso Constituyente, diera soluciones varias teles como: la promulgación de nuestra actual Carta Magna el 5 de febrero

⁽⁹⁾ Cueves Gurrutia, Op. Cit. p. 43.

ue 1917; en donde se reafirmaron les Feranties individueles y sociales provenientes de la constitución de 1857; por lo que es menester recorder les elocuentes malabres del poctor Mario ce la Cueve el mencioner: que "en concerto similar debío inspirarse el pennemiento de uno de los grandes constituyentes de 1917, el licenciedo pon Natividad Macías quién en memora-ble discurso pronunciado el 26 de diciembre de 1916, se refirió posiblemente por primere vez en la historia universal, a la obligación de proporcionar a los trabajedores habitaciones cómodes e nigiénicas, cuando ni siquier, en la leyes norteame ricanas, ingleses o belgas, por entonces las más avanzadas en la materia conceufan ningún beneficio en este sentido. La pro pia Organización Internacional del Trabajo (OIT) aprobó hasta su quicuagésima quinta reunión en el mes de junio de 1970, una convención (le número 133) sobre vivienda para los trabaja dores, complementada con una interesante recomendación (número 115) respecto del conjunto de normas para proporcionar, o al menos facilitar vivienda, a dicho sector de la población mundial" (10).

Pué de esta manera, y por virtud del art. 123 - de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se considera por primera vez el derecho de tener una vi-viende el trabajador asaleriado, y asimismo establecer apoyos para dar mayor impulso a la misma.

Resulte por lo tanto indispensable senaler el

⁽¹⁰⁾ Andrade Bánchez Eduardo, Et. Al; Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos (UMAM) Instituto de Investigaciones Jurídicas 1985, p. 13.

Amertado A.- fracción XII del mérrafo primero y segundo del art. 123 Constitucional:

"Tode emproce agrícole, industria, minera o de cualculor otre clase de trobejo, esté oblicada, semin lo deter minen les leves reglimenteries, a pronoccioner a los trobajados habitaciones cónodes e higiónicas. Ente obligación se cumplirá mediente las prortaciones que les empresas hagen a un fondo necionel de viviende a fin de construir despósitos en fovor de sun tralajadores y establecer un sisteme de finenciamiento que permite otorser a estos créditos berato y suficien te para que adquieren en propiedad teles habitaciones.

Se considera de utilidad social la expedición - de un- ley para la crención de un organismo integrado por re-presententes del Gobierno "ederal, de los trabajadores y de viviende. Diche ley rembré las formas y procedimientos conforme e los cueles los trabajadores poaren edquirir en promieded las habitaciones entes mencionades".

Así nués, los pérrafos enteriores, nos señelen les diverses protecciones o parentías con que cuente el trebejador el ester leborando pare una Institución nública o hien para una empresa de carácter privado, en materia de cesa-habitación. Sin embargo, no es hasta en los años veintes en los que surge un scontecimiento de gran relevencia con releción a los arrendemientos de casa-habitación.

Yuertín estedo penincular de la República Mexicane, quien edemás de conter con una riquisime hintoria arqueo lógica, y damás ertes pertenecientes e los meyos precolonieles, logra der un gran evence en materia inquilinaria.

Ms así, como además de haber contado con recono cidos artístes y distinguidos juristas, le toca el privilegio

de ser el primero en legislar en materia de arrendamiento en seneral; pero con una especial importancia sobre arrendamiento
de case-habiteción. En este sentido, esta tendencia se desarro
lla con mires a equilibrar la problemática entre arrendador y
arrendatario.

Así pués, el 7 de enero de 1921, el Estado de -Yucatén promulse su primera ley Inquilinaria publicada el 8 de enero del mismo año. Tal acontecimiento cumplió con el deber e soncial que tiene todo gobierno; al tratar de mantener un cau<u>i</u> librio jurídico, social, político y económico, que requiere una sociedad en proceso de desarrollo como la nuestre.

A esta ley, se le convidera el mérito de haberse adelantado a las disposiciones habidas en la época en que fué elaborada y promulgada. En esta virtud, además de haber si do la primera en considerar de interés público la relación de arrendador-arrendatario; también se le atribuye el privilegio de haber iniciado una pléyade de leyes para muestra y asimilación de los demás estados de la República.

Por la sobreseliente importancia de dicha ley, señalaremos en forma transcripta el articulado que resulta de más interés para nuestro estudio.

LEY DE INQUILIUATO.

"Artículo Primero.- se declara de interés público, el arrendamiento de bienes inmuebles, destinados para habitación, establecimientos comerciales, industriales y docentes.

"Articulo Segundo.- Nungún contrato de arrenda-

miento, podrá celebrarse por un T.RMINO DESTRES /NOS; ne ro al incuilino tendrá derecho e que se le prorregue por igual tiempo, en caso do que al vencerne el contrato, estuviere al corriente de cue pepos. Li el arrendador de negase a recibir el importe de la rente, el incuilino nodrá depositar este en la Tecorería Sentral del Estado y la constancia correspondiente que deba Tesorería expecida, acreditará haber verificado aus negos, el mismo tiero o que derá nor heche pera todos los efectos lecales, la reference construente de su contrato.

Articulo Tercero.— Il propieterio no tendré derecho nera lemer o expulsar el inquilino de un predio urbeno, sino discemente en los cesos que lo prevence la reglementeción de la presente ley.

Artículo Cuerto.- Cuando el erren ador no tenge en aropieded más arcdio que el arrendado y lo necesite mera he bitarlo personalmente, el inquilino que lo hebitare, tendrá u nicamente el improrroyable plazo de un año para desocuparlo.

Artículo Quinto.- Al importe de la renta de los predios urbanos, nunca modrá exceder de 7 por ciento anual sobre su valor castral, considerándose incluídas en esta renta - las contribuciones predial y municipal del predio arrendado.

Artículo Septimo Queda prohibido exigir la constitución de depósitos fianzo para la celebración de contra
tos de arrendamiento.

Artículo Octavo.- Queda imulmente prohibido nor inmoral, exigir del arrendatario, retribución alguna en cualquier forma questa sea, fuera del importe de la renta co
rrespondiente. La infracción de este precepto se castigará con
una multa de quinientos pesos o arresto de quince días.

Artículo Micimo sexto. Queden reformados los - artículos reletivos del Codigo Civil y de procedimientos Civiles que opongen a les prescripciones de la presente ley.

ARTIGULO SEGUNDO TRANSITORIO. - Se concede una moratoria de un año, a partir de la promulgación de esta ley, respecto de las rentes de casas que se adeuden hosta el día anterior a su promulgación. Todos los juicios de desocupación promovidos por la felta de paro de rentas, queden comprendidos en dicha morato-

ria y en consecuencia, quedarán en suspenso todo el tiempo fijado para le duración de aquella".

Como podemos ver, esta ley logró establecer un gran control a las injusticias que se cometían por parte de los arrendadores para con los arrendatarios en virtud de ofrecer en arrendamiento sus predios habitacionales y en donde claramente se observó la notable repartición de la riqueza en unas pocas manos. Sin embargo, como es de saberse, estas disposiciones no fueron muy bien aceptadas por los arrendadores; toda vez que, venían a repercutir en sus propios intereses.

No obstante lo anterior, resulta interesante men cionar cual importante fue la redacción y fundamentación de dicha ley, al considerar tal vez en su segundo artículo transitorio acuel Decreto expedido por el Emperador Julio César, en el cual establece por primera vez, la moratoria de un año para el pago de las rentas de casas que se adeudaran hasta el día anterior a la promulgación de esta ley; así como los juicios de desocupación que se encontraban tramitándose por falta de pago de de rentas.

Una vez o e esta Ley Inquilinaria fue promulgada y publicada: su semilla fructificó, ya o ue a escasos tres meses de dicha promulgación, el estado de Campeche apareció también - con la noticia de la elaboración de su propia Ley Inquilinaria, la cual se promulga con fecha 24 de abril de 1921. Pero por si esto fuera poco, el 7 de julio de 1922 el estado de Veracruz pone en vigor su Ley Inquilinaria.

Cuatro años más tarde, el estado de San Luis Po-

tosí exoide de icuel manera su propia Ley Inquilimeria (29 de mayo de 1925). Asimismo, y por com ener símbolos proteccionistes hacia el arrendetario, consecuent mente el atedo de "ayarit logra al eño siruente (expedir una Ley Inquilimeria) con la especial adopción de les disposiciones de la ley enterior.

In Constitución de 1857, el Códico Cival de 1870, el Códico Cival de 1870, el Códico Cival de 1870, el Códico Cival de 1884, La constitución de 1917 y les heyes Inquiling—rias de el guno. estados de la república a partir de 1921, fué olero senter les baces para un mayor estudio de la problemática de toda la vida denominado: "errendamiento habitacional". Considerando posteriormente la elaboración del Codigo Civil na ra el Distrito Pederal y ferritorios Pederales en Materia Commún y anlicable en toda la Republica en Materia Pederal de fecha 12 de abril de 1928.

Este Código, además de haber sido elaboredo con signo de especialidad en metoria de arrendamiento; es inspirado principalmente en el Código Civil de 1884. Cabe senalar, que el Código Civil de 1884, se caracterizaba por imponer alago nos criterios individualistas; sin lugar e dudas hace pensar que dichos criterios, eran característicos de esa énoca.

For otre parte es subido sin excención, que todes les ciudades sufran constantes cambios, en virtud del cracimiento sceleravo de su población. Consecuentemente, renui---riendo que a su estructura jurídica, social, económica y política, se le adecua a dichos cambios. Por eso desde el Código Civil de 1928, se le han hecho algunos cambios en lo que resnecta el arrendemiento de casa-habitación. En este sentido; los derechos las oblicaciones de los hechos y actos jurídicos
que se den etraves de la historia; observamos que no son los mismos en comperación con los desarrollados en el año de 192º,
tiempo en el cual se excidió este Código.

Posteriormente del eño de 1942 a 1948, se lleve ron a cabo seis decretos, los curles nor su importancia; tuvie ron el objetivo de concelar las rentas en el Distrito Paderel, pero finalmente, de todos estos decretos; el que se aplicó fué el decretedo en el eño de 1948.

Teles Decretos de congelación de rentes para el Distrito Pederal, fueron los siguientes:

DECRETOS PRESIDENCIATES.

- El primer Decreto, de fecha 10 de julio de 1942.
- El segundo Decreto, de fecha 24 de septiembre de 1943.
- El tercer Decreto, de fecha 5 de enero de 1945.

DECRETOS DEL CONGRESO DE LA UNION.

- Decreto de fecha 8 de febrero de 1946.
- Decreto de fecha 30 de diciembre de 1947.
- Decreto de fecha 30 de diciembre de 1948.

Este último Decreto, es el único que está vigen te y es el que prorroga los contratos de arrandamiento de casa habitación. locales para telleres, comercios o industrias. Sin embargo cabe señalar, que en su exposición de motivos; prome--tío a la mayor brevedad posible la creación de una ley que regulara de modo definitivo, los arrendemientos urbanos.

Como podemos ver, el mercionedo Decreto, inició su vigencia con cerecter provisionel; siendo haste la fecha un claro acontecimiento, de que los legisladores lo defaron en el olvido, es decir, nunca ha sido derogado. Varios contratos de arrendamiento que calleron en este supuesto, están sufriendo — las consecuencias.

Los nuntos más sobresalientes de este Decreto son los siguentes:

Jimite la nrorroga del contreto de las ceses-he bitación, con una rente igual o inferior a trascientos pesos - (art. 2, I) y a las que el arrendador necesite habitar (art. 2, II) previa indeminización nor un monto igual a tres meses de - rente al inquilino (art. 5), el cual habra sido informado con tres meses de enticipación (art. 6).

Sa menester señalar por una parte, que dos fueron los regimenes fundamentales que regularon jurídicamente en esta época al contreto de arrendamiento: el régimen del Código Civil y el régimen del Decreto de Congelación de Rentas:

Por lo que se refiere al Código Civil, de 1928 en el cuel le materia del arrendamiento se encuentra rerulada en el Título Sexto de la Segunda Parte del libro Cuarto, atreves de nueve Capítulos. En la regulación del contrato de arrendamiento el Código Civil establece disposiciones generales que definen y caracterizan el contrato de arrendamiento (capítulo 1); las obligaciones y derechos del arrendador (capítulo 11) y

del errendaterio (cenítulo III); disposiciones especificas pera el errendamiento de finces urbanes destinedas a la habitación (cenítulo IV), pera el arrendamiento de finces rústicas - (cenítulo V) y de bienes muebles (cenítulo VI); disposiciones especiales en caso de arrendamiento ror tiempo indeterminado (cenítulo VII); normas pera requiar el suberriendo (cenítulo - VIII), el modo de terminar, rescindir y prorroger el arrendamiento (cenítulo IX).

El cuermo legel y reglementerio de carácter supletorio alrunos, que alimentó el análisis jurídico sobre casas-habitación en arrendamiento en el Distrito Pederal ectuvo constituído por dos grandes preceptos a partir de 1964, y son:

LEYES Y REGIAMENTOS DE ORDEN PADERAL.

- Reglamento de Ingeniería Sanitaria Relativo a edificios (20-II-1964).
- Código Seniterio de los Estedos Unidos Mexicanos (13-111---- 1973).
- Ley Pederal de Protección al Consumidor (22-XII-1975).
- Ley General de Asentamientos Humanos (25-V-1976).
- Reglemento del Impuesto Sobre la Renta (4-X-1977).
- Ley del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles (31-XII.1979)
- Ley del Impuesto Sobre la Renta (30-XII-1980).
- Ley Pederal de Vivienda (29-XII-1983).
- Ley que establece, reformes, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales (33-XII-1964).

TEYES Y REGLEMENTOS PARA EL DISTRITO PEDERAL.

- Código Civil para el Distrito y Territorios Federales (12---- IV-1928).
- Ley de Exención de Impuestos para Habitaciones Populares en el Distrito Federal (31-XII-1964).
- Ley Sobre el Régimen de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal (28-XII-1972).
- Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (7-I-1976).
- Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal (31-XII -1982).
- Ley Organica de los Tribunales de Justicia del Puero Común del Distrito Federal.

1.1.3 DEFINICION DE ARRENDAMIENTO.

En el Derecho Romano, el arrendamiento se defi-nfa de la siguiente manera:

"El arrendamiento es un contrato por el cual una persona se compromete con otra a procurar el goce temporal de una cosa o a ejecutar por ella cierto trabajo mediante una remuneración en dinero. llamada merces" (12).

Doctrinalmente, se ha definido al contrato de arrendamiento como: "Aquel por virtud del cual una persona llama
da arrendador concede a otra llamada arrendatario, el uso y goee de una cosa, en forma temporal, sólo el uso, mediante pago de una renta, que es el precio y que debe ser cierto" (13).

⁽¹²⁾ Petit Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, ed. Española. Ed. Epoca España, 1977, p. 401.

⁽¹³⁾ Aguilar Carbajal Leopoldo, Contratos Civiles, 2a. ed. Ed. Porrúa S.A. México, 1977, p. 151.

Según el maestro Zamora y Valencia "El contrato de arrendamiento es aquel por virtud del cual una persona llama da arrendador se obliga a conceder temporalmente el uso o el - uso o goce de un bien a otra persona llamada arrendetario quien se obliga a pagar como contraprestación, un precio cierto" (14).

Al respecto, el artículo 2393 del Código Civil es tablece lo siguiente: "Hay arrendamiento cuando las dos partes contratentes se obligan reciprocamente, una, a conceder el uso o goce temporal de una cosa, y la otra a pagar por ese uso o goce un precio cierto".

Como podemos ver la definición de arrendamiento, no ha sufrido cambios: desde su inicial conceptualización, hasta nuestros días. Sin embargo, podemos observar la definición - que señalamos correspondiente al Derecho Romano, difiere dema-ciado de todas las demás. Ya que, en ese tiempo el trabajo del sujeto o del conductor era considerado un arrendamiento, motivo por el cual el arrendaterio tenía que trabajarle al amo, a cambio de una pequeña remuneración; que venía a ser el producto de su trabajo. O bien poseer una habitación, es decir, vivir y disfrutar de los productos, a cambio de el trabajo que desempeñara.

Es oreciso señalar, que la influencia de las diversas legislaciones, incluyendo la nuestra; se ha consi-

⁽¹⁴⁾ Zamora y Valencia Miguel Angel, Contratos Civiles 3a. ed. Rd. Porrúa S.A. México 1989, p. 151.

derado con justa razón la separación de la prestación de un ser vicio personal (trabajo), y el arrendamiento de una cosa en su generalidad.

Desde nuestro punto de vista, el arrendamiento:
"Es un contrató oneroso, entre dos personas, una llamada arrendador, y otra arrendatario; cuienes aceptan obligarse formalmente; una a ceder el uso o goce temporal de una cosa, y la otra a pagar un precio cierto".

1.1.4 DEFINICION DE HABITACION.

Habitación es: "El cuarto o los cuartos ocupados por una o más personas en donde pueden dormir, preparar sus alimentos, comer y protegerse de las inclemencias del tiempo. Asimismo, la entrada a la habitación debe ser independiente, es decir, que sus ocupantes pueden entrar y salir de ella sin pasar por los cuartos de otras habitaciones" (15).

Desde un punto de vista sociológico, se le ha denominado, "Vivienda". Y se llama vivienda, el espació que se tie ne para vivir, cubierta por todos sus lados incluyendo el techo y los accesorios correspondientes que debe poseer en su inte---rior.

Rs sabido que mientras más compleja es una socie dad, es decir, en tanto que crece una población, también -

⁽¹⁵⁾ X Censo General de Población y Vivienda, 1980. Resumen General Abreviado, 1984, Instituto Nacional de Estadística e Información INEGI, p. 390.

van creciendo sus necesidades de habitabilidad; por tel motivo se considere que el concepto de habitación únicamente se quede en el aire, ya que, de todes les ceracterísticas que debe rennir en la vide práctica una verdadera habitación no se cumplen.

"En las principales cepitales, como el Distrito - Pederal, los criterios o normas que se han establecido en mate rie de habitabilidad / habitación; por una parte depende de -- las características climatológicas e incluso culturales y obviemente del ingreco de la familia. Tembién se toman en cuenta algunos criterios internacionales. Por ejemplo, es un criterio fundamental, que una familia tenga un especio adecuado y suficienta, además de conter con los servicios básicos. En termi-- nos cuantitativos el índice de hacimiento no debe ser mayor a 2.6 habitantes por cuerto, hora bien, en tárminos cualitati-- vos, se establece que los materiales no sean realmente nerecederos, y que protejan del clima.

Interviene tembién de manera importente, la salubridad, tode vez que, se mide según el alcance que tienen los servicios de agua, drenaja y electricidad. De acuerdo con las estadísticas disponibles, se han estimado como y cuantas son las viviendas en áreas urbanas y rurales del país, y a nivel de entidades federativas. Se ha establecido el número de viviendas que estan nor encima de los mínimos de habitabilidad. Les que estan nor debajo de los mínimos, se registran en deficit de vivienda" (16).

⁽¹⁶⁾ Alba Conzález María, El Problema de Vivienda en México. - Revista Mexicana Techo No. 49, ano V. 1988 (FONHAPO).

Cabe sevalar, que la definición de habitación - suele ser muy comoleja, en virtid de oue debe reunir un sin número de características tales como: salubridad, hacimiento, ambitud, drenaje, electricidad etc.

A mayor abundamiento, y mediante el estudio especial dado a la definición de habitación, creemos pertinente, dar una relación y definición a lo que llamaríamos habitación en arrendamiento, toda vez que, es el nunto medular de nuestro estudio.

Habitación en Arrendamiento: Es un acto formal, en el cual dos personas se obligan mediante un contrato, una a facilitar el goce temporal de una o varias habitaciones, y la otra, a pagar este goce temporal un precio cierto".

Es evidente, que atraves del tiempo, y mientras más complejas se hacen las ciudades; los mismos concectos y definiciones de lo que es habitación y más aún de habitación en arrendamiento, tendrá que ir cambiando, ya que de no ser así. Las legislaciones aplicables al caso concreto, se verán enfrentadas a una problemática mayor.

1.1.5 DEFINICION DE SOCIOLOGIA.

Para Ply Chinoy, "La sociología trata de ablicar los métodos de la ciencia al estudio del hombre y la sociedad. Se basa en el supuesto, común a todas las ciencias sociales, - de que el método científico puede contribuir grandemente a nueg tra comprensión del carácter del hombre, sus actos y las ins---

tituciones, así como a la solución de los problemas prácticos - a que se enfrentan los hombres en sus vidas colectivas" (17).

Según Lucio Mendieta Y Nuñez, "La Sociología estudia al hombre social como producto de la interacción de los diversos factores sociales que lo condicionan e influyen, es de cir, estudia al hombre no unilateralmente, sino en su cabal integridad" (18).

Leandro Azuara Pérez dice al respecto: "La importancia del estudio de la sociología es, en nuestro tiempo, muy grande, ya que nos permite darnos cuenta de la clase de sociedad en que vivimos, y, en consecuencia, percatarnos de cual es nuestra posición dentro de la estructura social en la que estamos insertos.

Como en nuestra sociedad los cambios sociales se producen con una gran celeridad, va que vivimos en una sociedad de transformación, para poder tomar conciencia del carácter inestable de la estructura de nuestra sociedad es necesario recurrir a la Sociología, la cual nos permite percatarnos de ello y esto hace que nuestras actividades y nuestra conducta en relación con la sociedad se encuentren en consonancia con ella. Sin los conocimientos que nos suministra la Sociología no es posible cobrar conciencia de la forma en que debemos instalarnos en el marco de referencia de la sociedad actual" (19).

⁽¹⁷⁾ Chinoy Ely, La Sociología, 6a. ed. Ed. Porrúa. S.A. México 1966. p. 3.

⁽¹⁸⁾ Mendieta Y Nuñez Lucio, Breve Historia y Definición de la Sociología, 5a. ed. Ed. Porrúa. S.A. México 1971 p. 7.

⁽¹⁹⁾ Azuara Pérez Leandro, Sociología, Ed. Porrúa. S.A. México 1981 p. 9.

En relación a lo anterior, cabe señalar nor nues tro conducto, la gran importancia que tiene la Sociología; sien do esta la médula v el reflejo de las sociedades en desarrollo. Asimismo, consideramos que la Sociología nunca va a poder ser desligada de las demás ciencias; en virtud de haber surgido en plena crisis de las sociedades. Bastaría con recordar la vinculación que tuvo con un acontecimiento relevante como fue la Revolución Francesa. Tal acontecimiento, dió origen a que uno de los grandes pensadores y filósofos de las primeras décadas del aiglo XIX Augusto Conte, lograra profundizar con relación al estudio de los fenómenos sociales, y conseguir el objetivo de fun dar a la Sociología como tal. No cabe duda que Augusto Comte lo gró establecer las bases de una nueva sociedad, tratando de acabar con el absolutismo e ideales muy arraigados de la sociedad francesa.

Como nodemos ver, la Sociología nace y se desarrolla en un marco de crisis, y consecuentemente biene a reflejarse de manera importante en las estructuras jurídicas y económicas de todos los países.

Pil papel que desempeña la Sociología en nuestro país, es de relevante importancia, toda vez que, todos los fenómenos que ocurren son asimilados por grandes estudiosos en la materia. Sin embargo es importante destacar, que con relación a lo cultural y demás actividades y satisfactores requeridos por una sociedad como la nuestra, hasta ahora no se ha logrado controlar.

Por lo tanto podemos considerar a la Sociología, oue además de tener inmerso un método científico aplicable en -

un tiemo y espacio, estudia por excelencia, todo lo relacionado con cualquier acontecimiento que surja en el contexto mismo de la sociedad. Asimismo encargándose de analizar el desarrollo de las demás ciencias sociales, como consecuencias inherentes a la misma".

1.1.6 DEPINICION DE NATURALEZA JURIDICO-SOCIOLOGICA DEL CRECI--MIENTO HABITACIONAL EN ARRENDAZIENTO EN EL D.P. Y SU PRO-BLEMATICA.

For nuestra parte, podemos señalar la gran importancia que tiene el Derecho en relación con la Sociología, en - virtud de haber acontecimientos o fenómenos que suceden en el - contexto mismo de la sociedad, teniendo evidentemente que ser - considerados por la Sociología y por lo tanto regulados por el Derecho.

Por lo que se refiere a su definición, daremos - la siguiente: "Es el estudio profundo del Derecho y la Sociología, considerando esencialmente nuestra estructura jurídica, social y económica; como claves iniciales de todo un proceso, reflejado en serias problemáticas surgidas desde inicios de nuestra historia. Problemática de falta de habitación para el hombre. Situación que se agudiza atraves del tiempo y que por lotanto és reflejada en las grandes capitales como en el Distrito Pederal, dando como consecuencia el alojamiento temporal denominado arrendamiento de casa-habitación, complicando más aún la relación del hombre con la sociedad y por lo tanto con la naturaleza".

CAPITULO SEGUNDO.

NATURALEZA DE LA SOCIOLOGIA JURIDICA DEL CRECIMIENTO HABITACIONAL EN ARRENDAMIENTO EN EL D.F. Y SU PROBLE MATIGA.

- 1.2.1 ELEMENTOS SOCIOLOGICOS DEL CRECIMIENTO HABITACIONAL_
 EN ARRENDAMIENTO.
- 1.2.2 ETEMENTOS SOCIOLOGICOS SOBRE LA ADQUISICION DE LA HA
 BITACION EN ARRENDAMIENTO.
- 1.2.3 ELEMENTOS JURIDICOS DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.
- 1.2.4 PROBLEMATICA JURIDICA ENTRE ARRENDADOR Y ARRENDATA-RIO.
- 1.2.5 MARCO DE REPERENCIA CONFORME A LA CALIDAD Y COSTO DE LA HABITACION EN ARRENDAMIENTO Y LOS SALARIOS.
- 1.2.6 ANALISIS AL SEGUNDO PARRAPO DEL ARTICULO 2448 D.- DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO PEDERAL.

1.2.1 ELEMENTOS SOCIOLOGICOS DEL CRECIMIENTO HABITACIONAL EN -

Varios son los elementos que intervienen en el fenómeno de crecimiento habitacional en arrendamiento. Sin em-bargo, existen otros inmersos que influyen directa o indirectamente; y requieren de una especial importancia en el momento de
su estudio.

Uno de los elementos esencialísimos es: "EL CREGIMIENTO EXPLOSIVO DE IA POBLACION". Y para poder entender a este, consideramos necesario aportar una definición: "Es el aumento inusitado o excesivo de la misma población, obtenido por cálculos estadísticos, aplicados a todos los países; preferentemente a los que se encuentran en vías de desarrollo".

México no escapó a la grave problemática que originó este fenómeno. A este respecto, los factores que contribuyeron al crecimiento excesivo de la población, fueron los siguientes:

- a) Progreso ostensible en el campo de la medicina y de la Salubridad Pública, los cuales han reducido considerablemente la incidencia de enfermedades epidémicas, endémicas e infecciosas.
- b) Mejores niveles de vida, en general, apesar de las grandes carencias que aún existen en muchos sectores de la pobla---ción.
- c) Mejores medicamentos. Antes de los cuarentas no se conocía la penicilina.
 - . d) Más médicos y mejores recursos.

Lo anteriormente señalado ha permitido un des--censo de la mortalidad; la tasa de natalidad es similar ahora y
ayer.

Antes de 1940 nacían muchos, pero también morían muchos, ocasionando un lento crecimiento; después de este año - siguen naciendo casi los mismos, pero mueren menos, de lo cual resulta el crecimiento inusitado que se está experimentando.

En 1940, existían en la República Mexicana: 19.7 millones de habitantes equivalente a un 18%. En 1950, 25.8 millones de habitantes con un equivalente de 31%. En 1960 aumentő a 35.0 millones de habitantes, es decir, aumentó un 35%. En -1970 había 49.0 millones de habitantes con un equivalente de -40%. Y en 1980 68.0 millones de habitantes lo que significó que aumentara a un 38%. Consecuentemente, en 1990 somos aproximadamente 85 millones de habitantes" (20).

A mayor abundamiento, otro de los factores que desde siempre ha influído en el crecimiento inusitado de la población, es la falta de aplicación del freno preventivo o también llamado; "Planificación Familiar", que Malthus al estudiar
las diversas poblaciones y su crecimiento en la época clásica nos dejó como aportación, a los países como el nuestro que está
en proceso de desarrollo.

El crecimiento desmesurado de la población y el alto índice de las clases económicamente desprotegidas hicieron

⁽²⁰⁾ Gómez Granillo Moises., Teoría Económica, Ed. Esfinge S.A México, 1981, p. 81.

que a nivel nacional se originan varias crisis agrícolas.

Fue así como, a vartir de 1940 al año de 1960, se desataron seis crisis agrícolas de secuía, en los estados de Coahuila, Durango y Guanajuato; por lo que es de considerarse - que la situación económica del país se hace más aguda.

De 1960 a 1930, se dieron otras tres crisis agrícolas de sequía, en Michoacán, San Luis Potosí, Durango y Zacatecas. Consecuentemente, la clase campesina se empobreció aún más.

Las crisis agrícolas, junto con otros factores que también son determinantes para que un país como el nuestro continue sin pregresar; hacen que a nivel internacional se cometan un sin número de injusticias con nosotros. Esos factores, como falta de tierras, falba de materiales o instrumentos para trabajarlas, escasez de materia prima; los quales al per básicos, suelen provocar insuficiencia de los satisfactores de primera necesidad, como anteriormente lo señalamos. Asimismo otros factores naturales como temblores, inundaciones, erosiones etc. han ocasionado que en muy altos porcentajes se agoten las fuentes de trabajo; derivandose por lo consiguiente el acontinua—ción elemento sociológico.

LA MIGRACION. Para comprender este fenómeno, - creemos conveniente dar su definición: "Migración es la generalidad en lo que se refiere a flujos migratorios, es decir, ésta se compone de dos elementos: 1.- La Emigración, que significa - la salida de el lugar de origen. 2.- La Inmigración, que es la entrada o llegada a un cierto lugar que no es el de origen.

A partir del año de 1940, y a raíz de las nueve crisis agrícolas por las que atravezó el interior de la república, se comenzó a manifestar el crecimiento desorbitado de la población en el Distrito Federal, toda vez que, al trasladarse la fuerza de trabajo de varios estados de la república a la capital resulta evidente llevar consigo el valor del campo a laciudad, atraves de los precios, salarios, fisco, comercio exterior y esector bancario.

Ahora bien, tomando en cuenta a partir de los años cuarentas, se observa el fenómeno de la inmigración, es de
cir, la llegada al Distrito Federal de grandes sectores de la población, con miras a trabajar y ganar un salario más cómodo y
satisfacer sus más apremiantes necesidades. Mientras que observamos al gobierno federal ordenar planes de desarrollo para la
creación y ampliación de nuevas colonias y por lo tanto dar en
propiedad algunos lugares, a efecto de dar impulso al estableci
miento de esta gente inmigrante. Pero la problemática lejos de
se beneficiosa, con el tiempo se agravó, en virtud de que la gente siguió inmigrando, no teniendo opción de adquirir un lugar en propiedad; sino únicamente en arrendamiento.

Por lo que a arrendamiento se refiere, "a nivel de la zona matropolitana de la ciudad de México el 46% de la población son inquilinos. A nivel de Distrito Pederal este porcentaje es mayor, alrededor del 52%. Quiere decir que aproximadamente la mitad de la población de la zona conurbada de la ciudad de México vive en viviendas arrendadas" (21).

⁽²¹⁾ Coulomb René, Vivienda en Arrendaziento, Revista Mexicana Techo Núm. 48 (FONHÁPO), Año IV, Agosto de 1938, p. 12.

Cabe señalar, que "es precisamente, en el rengión de vivienda, donde con mayor agudeza se refleja la desigualdad padecida por un sector social cada vez más amplio. Cifras oficiales reconocen que aproximadomente más de la mitad de las familias del Distrito Pederal residen en casa rentada. Naturalmente que en tiempos de crisis como las que padecemos ahora, el número de inquilinos, tanto como el de asentados ile galmente, crece aceleradamente, en la medida en que decrecen sus posibilidades reales de adquirir suelo para vivienda o vivienda en propiedad" (22).

"El Distrito Federal, continúa siendo el principal eje del sistema demográfico, ya que en la capital del país residen casi 18 millones de versonas, que representan el 23% - de nuestra población total y cuyo ritmo de crecimiento, de mantenerse, podría implicar el que la población se duplique en -- los proximos veinte años.

Aunado a lo anterior, debe tenerse presente que aproximadamente el 63% de esta población total es menor a los 25 años, con una proporción de un hombre por una mujer, lo que constituye un enorme potencial de degandantes de vivienda. El hecho de que la mayoría de la población en México sea joven, - significa el que un gran porcentaje de ellos demandarán una vivienda al conformar su hogar" (23).

⁽²²⁾ Chavarín Mondragón Jorge, Vivienda en Arrendamiento, Poro de Consulta Popular sobre Vivienda en Arrendamiento, Guadalajara Jal. Marzo 10 de 1989, p. 1-2.

⁽²³⁾ Cámaro Nacional de Comercio de la Ciudad de Méx. Vivienda en Arrendamiento, Poro de Con. Pon. Guad. Jal. Marzo 10, de 1989, p. 1-2.

Es sin lugar e dudas una gran problemática, el exceso de población en el Distrito Pederal, tode vez que, en la actualidad, se sigue dando el fenómeno de la inmigración. En este sentido, podemos considerar; que a mayor población, mayor número de crisis agrícola, mayor migración del campo a la ciudad.

1.2.2 ELEMENTOS SOCIOLOGICOS SOBRE LA ADQUISICION DE LA HABITA-CION EN ARRENDAMIENTO.

Varios elementos con antelación estudiados, tienen aparejada similitud con los señalados como puntos medulares del tema en desarrollo. Es importante mencionar, la trascendencia que tiene la problemática de la vivienda o habitación en general, siendo una de las necesidades fundamentales de todo individuo.

Al hacer un análisis a le habitación en arrendamiento, no podemos pasar por desapercibido el tema de la habitación en su amplio significado. Así como tampoco podemos pasar por alto, el papel que la economía desempeña en nuestro país.

La situación que prevalece en el Distrito Federral con relación a la adquisición de la habitación en arrendamiento, son rasgos característicos de una acentuada explosión demográfica, de una tremenda y profunda crisis económica que el pueblo de México biene arrastrando desde hace varias décadas, crisis financiera, y una inacabable migración.

Cabe destacer, que la crisis económica que sufre el país, finalmente tiene grandes repercusiones en lo que se re fiere al modo de vida de las clases económicamente desprotegidas, toda vez que, por esta razón las grandes capitales como el Distrito Pederal, tiene que implementar planes y programas;
por la grave saturación de población y de alguna manera tratar
de dar diversas soluciones a todas las problemáticas derivadas
de la misma. Por tal virtud, es menester considerar que para mayor entendimiento de este fenómeno; daremos una breve y clara definición:

Crisis Económica: "Es la mobilización total o parcial del capital total, destrucción de capitales fijos y circulantes, paralización de empresas, escasez de crédito, digminución de salarios, falta de capital de préstamo y parálisis
del proceso de producción" (24).

La crisis económica, provoca asimismo, la denominada inflación, entendiendo como tal: "El desequilibrio económico, caracterizado por la subida general de precios y que proviene del aumento del papel moneda" (25).

De estas circunstancias se desprenden otras situaciones preocupantes como el desempleo, subempleo con la drástica caída del ingreso real de todos los niveles de salarios; dando como consecuencia la falta de recursos económicos de la gran mayoría, altos y combiantes costos de materiales de construcción, escasez de tierra para fines habitacionales y su

⁽²⁴⁾ Warx Carlos, El Carital, Tomo 11, Ed. Allende, S.A. Wéxico, 1950, p. 293 y 375.

⁽²⁵⁾ García Pelayo Ramón, Diccionario Larousse, Ed. Larousse, México, 1980, p. 577.

encarecimiento por causas especulativas y retardo excesivo en procedimientos por tramites y permisos.

Así tenemos, que los elementos socio-económicos referidos han ocasionado durante el proceso de desarrollo de nuestra ciudad capital; en materia de arrendamiento sobre casa habitación y principalmente en adquisición de la misma, que acareciera y se fomentara según la capacidad de ahorro y posibilidades socioeconómicas, diversas opciones para arrendar.

Pue así que a partir de los años cincuentas y - sesentas, se distinguieron ocho formas para habitación en a--- rrendamiento:

- <u>Vecindades de renta libre</u>: constituyeron la principal oferta de alquiler de bajo costo y cor lo general se caracterizaron por no contar con los servicios básicos.
- Edificios de departamento construídos antes de 1942: fueron edificaciones construídas en la primera mitad de este siglo, para satisfacer la demanda de habitación de alquiler medio.
- Casas y condominio de alquiler "medio": los sectores que podían acceder a este tipo de habitación eran, los profesionis tas, técnicos, funcionarios públicos, personal directivo y propietarios de expresas medios.
- Casas y condominios "de lujo": generalmente se cracterizaron por contar con todos los servicios y algo más considerado co mo un lujo(teléfono, patio do servicio etc.), ocupado por funcionarios de alto nivel, personal directivo de compañías extranjeras, profesionistas extranjeros, diplomáticos y propietarios de empresas nacionales.
- Habitación de renta congelada en edificios históricos y ve--

cindades antiguas: son producto de subdivisiones de casas - coloniales y presentan fuertes inadecuaciones en lo que se refiere a espacios habitables y dotación de servicios sanitarios.

- Casas, dapartamentos y cuartos de alquiler en colonias populares de urbanización reciente: este submercado estuvo en expansión y constituyó prácticamente la única nueva oferta de habitación en arrendamiento en el area metropolitana.
- Condominios de interés social subarrendados: aunque destina dos a ser ocupados por sus beneficiarios. Ia habitación de interés social fueron aveces introducides en forma irregular sobre el mercado de alquiler. Aprovechando la predominante escasez de habitación, sus adquisidores pudieron cobrar rentas hasta del doble del monto de la amortización exigida por los organismos financieros.
- Ciudades perdidas y cuartos de azotea: las ciudades perdidas fueron y son en la actualidad pequeños asentamientos, enclavados en áreas totalmente urbanizadas, céntricas o del primer contorno, cuyos habitantes pagaron un alquiler muy bajo por la ocupación de un lote, sobre el cual los propios inquilinos edificaron alojamientos con materiales no durade ros. Los cuartos de azotea: a veces se encuentran verdaderas, "ciudades perdidas en alturas" es decir, se encuentran los cuartos de servicio alquilados en las azoteas de casas y edificios.
- Departamentos en renta producidos por el sector público:
 los organismos de seguridad social construyeron viviendas multifamiliares para alquilarlas a sus derechohabientes.
 Los inquilinos que permanecieron desde un principio en estas habitaciones, siguen pagando el mismo nivel de renta

por lo que se benefician de un enorme subsidio.

A mayor abundamiento, los intentos que se dierron hacia la resolución del problema de la habitación se manifestó de 1950 a 1964, en donde la política de vivienda del sector público se orientaría de manera preferencial a la habitación en arrendamiento siendo el INFONAVIT, IMSS, FOVI, ISSSTE, FOVISSSTE, los organismos que más dinamizarían estas políticas.

El IMSS de 1956 a 1960, construyó vivienda de interés social para arrendamiento, estableciendo que el arrendamiento debería ser proporcional al ingreso de los trabajadores. Este se materializaría de 1956 a 1960 con la construción
de seis conjuntos habitacionales, con 7840 unidades, captando
una población aproximada de 99,500 personss.

El ISSSTE, de 1949 a 1954, construiría trece - conjuntos habitacionales con un total de 6916 devartamentos, - captando 37,883 habitantes.

Podemos considerar, que hasta fechas anteriores la problemática de la vivienda en general y más aún la habitación en arrendamiento, estaba controlada. Pero a partir de los años setentas cuando se comenzó o prestigiar a las metrópolis y por error se fue construyendo una expansión incontrolada, - fue cuando se empieza a ver lo que a futuro sería nuestro país con respecto a este problema.

Así tenemos por otre parte, que una de las causas por las cuales fue disminuyendo la adquisición en arrendamiento, fueron las siguientes:

- a) El desaliento de los propietarios inversionistas por la inseguridad jurídica, en virtud de la creación de los decretos de congelación de renta.
- b) La falta de confianza del arrendador, hacia el arrendatario acerca del deterioro de las habitaciones arrendadas ocasionado por la familia tan numerosa con la que contara dicho inquilino; aún cuando desembolsara el dinero suficiente parentar la habitación.
- c) El desarrollo de instrumentos en el mercado de dinero, que ofrecieron a sus tenedores alta liquidez y rentabilidad, así como mayores atractivos de arriesgar su dinero en otro tipo de inversión.

Consecuentemente podemos afirmar, que tal dismi nución, repercutió evidentemente en las clases de medianos y bajos ingresos. Asimismo, es necesario destácar que los sectores componentes de estas clases son los siguientes:

Lo forman quienes nunca hen tenido la posibilidad económica para adquirir en propiedad; los que por actividad profesional transitoriamente se encuentran en una determinada plaza; y la población emigrante, que en busca de mejores
condiciones de vida, abandonan su lugar de origen, así como aquellas personas que por su actividad propia, no han sido suje
tos de crédito atraves de las sociedades nacionales de crédito.

La habitación resulta ser por lo tanto, un satisfactor indispensable para la supervivencia humana, esto en virtud de que todo ser humano independientemente del sexo, raza o posición deben de contar con un lugar donde vivir reuniendo con plenitud las características adecuadas, para aceptar el es tablecimiento de una femilia, considerando a su vez que toda - habitación debe representar algo más que el techo que resguarda y cubre a quien la habita. Tomando en cuenta de igual forma, que una vivienda decorosa permite a la familia y a sus mi----embros desempeñarse mejor como individuos y como parte de ese primer núcleo social. Espacios adecuados, limpios y protegidos otorgan seguridad, confortabilidad y propician la sana convi-vencia interpersonal.

Ahora bien, es evidente, "Que el hombre es eminentemente un ser social y que es la familia y en la casa donde aprende las normas de la convivencia humana y donde empieza a desarrollarse y a prepararse para convertirse en un miembro útil de la sociedad. Por eso la viviende trasciende el ambito físico de sus paredes y se convierte en un condicionante que afecta a la sociedad como tal. El hacinamiento, la insalubri-dad y la promiscuidad producen efectos que van más allá de la mera incomodidad. Afectan profundamente la fibra individual v social de quienes la sufren" (26). En este sentido, y como lo señala el artículo 40. Constitucional en su párrafo cuarto; -"Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y de corosa y que la ley establecerá los instrumentos y apoyos nece sarios a fin de alcanzar tal objetivo"; podemos decir, con absolute razón que esto que constituye una garantía social, debe considerarse como tal y dotar a las familias principalmente de escasos recursos económicos, para que gocen de esta garantía.

⁽²⁶⁾ Juárez Hernández Salvador, Trascendencia Social de la Vivienda, Revista Mexicana Techo. Núm. 47 (PONHAPO) julio - de 1988, p. 2.

No obstante lo anterior, en los años ochentas, se inicia la crisis más profunda de la economía mexicana. Por lo que fue evidente que la problemática de adquirir una habita ción ya no en propiedad; sino en arrendamiento, se hizo más ma nifiesta. Mientras que fueron los costos de producción de ese bien, los que se elevaron; ampliando la brecha entre el crecimiento de los precios y el de los salarios.

Fosteriormente en 1985, y a raíz de los sismos del 19 y 20 de septiembre, se dejó ver claramente que las familias que adquirieron habitaciones en arrendamiento antes de - 1985, contaban con habitaciones inadecuadas, es decir, vivían en condiciones muy precarias; tanto en construcción como en servicios básicos. Motivo por el cual, al manifestarse el fenó meno sísmico, tales habitaciones sufrieron derrumbes totales - en sua estructuras.

Pruebas feacientes, señalan un alto porcentaje de casas-habitación destruídas y dañadas por los sismos. A este respecto, podemos considerar los siguientes datos estadísticos: "Las perdidas en la infraestructura fueron, tipo habitacional 65.4%; comercial: 14%; educacional: 13%; oficinas de administración pública: 6.0%; hospitalaria: 07% e industrial: 0.3%".

Por su parte el Sobierno Federal, viendo la problemática de un gren porcentaje de casas-habitación destruídas organizó mediante políticas de vivienda; una serie de programas. Unos para adquisición en propiedad y otros para adquisición de habitación en arrendamiento; para las personas afectadas. Sin embargo, actualmente existe un gran número de personas

nas con bajos recursos económicos que viven en condiciones muy precarias. Unas porque a partir de los sismos de 1985 se queda ron sin habitación. Otras por carecer de trabajo o por ganar — menos del salario mínimo; nunca han tenido acceso ni tan siqui era a adquirir una habitación en arrendamiento. Por lo que con secuentemente, no tienen otra alternativa que vivir en cinturo nes de miseria comúnmente denominados: "ciudades perdidas".

1.2.3 ELEMENTOS JURIDICOS DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

Considerando que la mayor parte de la población en el Distrito Pederal posee una casa arrendada, es necesario hacer alusión a los elementos jurídicos del contrato de arrendamiento.

Para comprender la esencia de los elementos jurídicos en este contrato, es menester nuevamente, dar una some ra definición: "Es un contrato oneroso entre dos personas, una llamada arrendador y otra arrendatario; quienes aceptan obligarse formalmente, una a conceder el uso o gece temporal de una cosa, y la otra, a pagar un precio cierto y determinado".

Cabe señalar, que en el art. 2398 en relación con el art. 2399 del Código Civil, nos dá una definición de arrendamiento. Asimismo consideramos que necesariamente, en todo contrato, debe haber una relación jurídica entre las partes
en virtud de que a futuro puede ser exigible, si un derecho o
una obligación ha sido violada por conducto de alguna de las partes. En este sentido, y tomando en consideración la propia
definición del contrato de arrendamiento, podemos decir, que los elementos jurídicos del mismo, resultan ser de suma impor-

tancia para la configuración de dicho acto. A saber los elementos jurídicos son los siguientes:

- a) Las partes: formades por un sujeto denominado arrendador; quien va a ser la parte activa del contrato. Otro sujeto llamado arrendatario; quien va a fungir como pasivo en la relación contractual. Ambos contratantes, deben reunir la capacidad general para contratar, es decir, requieren de la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio. Entendiendo por capacidad de goce: "el derecho o aptitud de toda persona para ejercer sus derechos y oblizaciónes ante la socie—dad". Mientras que la capacidad de ejercicio: "es el derecho o aptitud que tiene toda persona, que ha llegado a la mayoría de edad para ejercer por si misma sus derechos y oblizaciones".
- b) El consentimiento: "Consiste en el acuerdo de voluntades de las partes para conceder el uso o el uso y goce de un bien a cambio de una contraprestación consistente en un precio cierto" (27).
- c) El objeto o cosa: es el bien, ya sea mueble o inmueble cuyo uso o goce es transmitido temporalmente. Este elemento ob-serva varias características:
- La cosa propiamente dicha. Aclarando que el principio general es, de que todos los bienes pueden ser susceptibles de arrendamiento. Sin embargo, existen excepciones; por ejemplo

⁽²⁷⁾ Zamora y Valencia Miguel Angel, Contratos Civiles, 3a. ed Ed. Porrúa, México, 1989, pp. 151-154.

no bueden ser objeto de un contrato de arrendamiento, los derechos estrictamente personales, los bienes que la ley prohibe ex presamente arrendar y por lo tanto, appellos que se consuman por su primer uso. Lo establece el art. 2400 del Código Givil.

- El precio: es lo que cominmente se le denomina renta. Debe ser cierto, pero no precisamente debe consistir en dinero; sino que puede ser en otra cosa, como frutos; a fin de que sea cierto y determinado, en el momento de realizarse el pago. Lo regula el art. 2399 del Código Civil.
- El tiempo: este es un elemento esencial, toda vez que, lo caracteriza la temporalidad que se manifiesta en el contrato. Asimismo, el Código Civil en su art. 2398 segundo párrafo, señala que el arrendamiento no puede exceder de diez años para las fincas destinadas a le habitación, de quince para las fincas destinadas al ejercicio de una industria".
- d) La forma: el principio general en el arrendamiento, señala que debe constar por escrito. En el Código Civil, en su art. 2406 lo reafirma diciendo: "el arrendamiento debe otorgarse por escrito cuando la renta pase de cien pesos anuales". Y si el predio fuere rústico y la renta pasare de cinco mil pesos anuales el contrato se otorgará en escritura pública, art. 2407 C.C.

Ahora bien, dandose en su generalidad los elementos esenciales del contrato de arrendamiento y los elementos de validez, resulta indispensable por conducto de las par-

tes dar seguimiento al acto contractual. Ambas partes deben su jetarse a ciertas obligaciones, las mismas que señalaremos a - groso modo:

Obligaciones del Arrendador.

- 1.- Transmitir el uso o goce temporal de una cosa. Es una obligación de dar. Si se concede el uso o goce temporal se supone que llegará el momento en que restituya la cosa.
- 2.- Entregar la cosa arrendada.
- 3 .- Reparar la cosa arrendada.
- 4.- Garantizar el uso pacífico de la cosa arrendada, contra actos de terceros, que fueren jurídicos.
- 5.- Garantizar una posesión útil de la cosa arrendada.
- 6.- Responder de los daños y perjuicios que se causen al arrendatario en el caso de que el arrendador sufra evicción.
- 7.- No alterar la forma de la cosa arrendada, ni estorbar el uso de la misma.
- 8.- Pagar las mejoras hechas por el arrendatario y devolverle el saldo que hubiere a su favor al terminar el contrato.
- 9.- Está obligado a conceder el derecho del tanto al arrendata rio si quiere vender la finca arrendada.

Obligaciones del arrendatario.

1.- Pagar la renta en la forma y tiempo convenidos, en dinero

o en cualquier otra cosa equivalente con tal de que sea - cierta y determinada. Debe ser justa. No se causa por caso fortuito o fuerza mayor mientras dure el impedimento. Debe pagarse en el lugar convenido, y a falta de convenio, en - la casa-habitación o despacho del arrendatario.

- 2,- Conservar y cuidar de la cosa arrendada. Servirse de ella para el uso convenido o conforme a la naturaleza o destino de ella, no puede variar la forma de la cosa, y si lo hace debe, cuando la devuelva, restablecerla al estado en que la recibió; debe hacer del conocimiento del arrendador la necesidad de reparaciones, toda novedad o usurpación que se haga o se prepare en la cosa.
- 3.- Está obligado a responder de los perjuicios que la cosa arrendada sufra por su culpa o negligencia, la de sus familiares, sirvientes o subarrendatarios.
- 4.- Responder del incendio de la cosa arrendada, a no ser que provenga de caso fortuito, fuerza mayor o vicio de cons---trucción o cuando se haya comunicado de otra parte si tomó precauciones para evitar que se propagara o si demuestra que no pudo comenzar en su localidad. I a responsabilidad puede ser proporcional a la renta cuando hay varios arrendatarios y no se sabe donde comenzó el incendio.
- 5.- Restituir la cosa arrendada al terminar el contrato. Debe restituir la misma cosa arrendada, como la recibió.

Habiendo abordado los elementos jurídicos referentes al contrato de arrendemiento, y las obligaciones a las que están sujetas las partes, podemos decir, que tales elemen-

tos son frecuentemente utilizados en la préctice jurídica de la Ciudad de México Distrito Federal, en lo que se refiere a los actos contractuales de arrendamiento sobre casa-habitación.

Considerando que aproximademente un 52%, equiva lente a más de la mitad de los habitantes de nuestra Ciudad Ca pital, están sujetos al régimen de arrendamiento en lo que se refiere a la habitación, y conforme al transcurrir del tiempo, se hace más difícil adquirir una habitación; ya no en propiedad: sino en arrendamiento.

A este respecto, los legisladores han puesto es pecial importancia en el estudio del arrendamiento sobre casa-habitación, en virtud de ser un contrato donde se encuentra el mayor número de preceptos nuevos o reformados. Algunos con espíritu de solidadridad social debido a que las partes nunca -han estado en una situación de igualdad. En este sentido, por una parte se hace patente la enorme problemática, por la que -atravieza nuestra capital, reflejándose evidentemente en las -carencias de las necesidades elementales de todo ser humano, a saber: habitación, vestido, alimentación, salud y educación.

No obstante los esfuerzos que se han hecho al respecto, para disminuir la problemática jurídica en arrendamiento de casa-habitación. Tal situación continúa en un acelerado aumento, en virtud de que al llevar a cabo una relación contractual de esta magnitud, se ve en la práctica jurídica que la parte en desventaja y por su misma condición, es el arrendatario. Quien no tiene otra alternativa que el de sceptar
las condiciones íntegras del arrendador.

1.2.4 PROBLEMATICA JURIDICA ENTRE ARRENDADOR Y ARRENDATARIO.

Desde que hace su virtual aparición la relación contrectual en arrendamiento en lo que se refiere a casa-habita ción, evidentemente también da sus inicios la controversia entre las partes. Es de esperarse por consiguiente, que en los pa ses en proceso de desarrollo como el nuestro con su gran concentración de la población en el Distrito Federal, el problema-se patentiza saliendo a relucir las diversas carencias, principalmente en el alto porcenteje de personas carentes de propiedad quienesse sujetan al régimen del arrendamiento como última forma de vivir.

Hoy por hoy en el Distrito Federal, las casas—
habitación que aparentan ser normales en su condición de legalidad y que sus propietarios o arrendadores aceptan estar formando parte de una relación contractual con otra persona; por logeneral, un alto porcentaje siempre sale con problemas jurídicos. Sean por conducto del arrendador o por el arrendatario.

Lo que impera en este conflicto de interes, es en torno el costo de la habitación en arrendamiento. Sin emba<u>r</u>
go, cuando las partes nor acuerdo de sus voluntades aceptan -contratarse sea verbal o por escrito, automáticamente y confo<u>r</u>
me al Derecho Sustantivo, están aceptando derechos y obligacio
nes recíprocos, haciendo en determinado momento entablar con-troversias o juicios entre ambas partes.

Así tenemos, que la renlidad actual en esta materia; es muy impresionante. Debido a la gran demando de accio nes interpuestas hacia las autoridades competentes, ya sea, pa ra conciliar o para conocer de procedimientos largos.

En este sentido, y a partir del 8 de febrero de 1985, fecha esta en la que el Congreso de la Unión otorgó a la Procuraduría Federal del Consumidor facultades para representar vigilar, tutelar los derechos de los arrendatarios (art. 57 bis y 59 bis) incluyendo las siguientes acciones:

- Asesoría gratuita a los arrendatarios(art. 59, V).
- Recibir ouejas y reclamaciones del arrendatario (art.59, VIIIa).
- Citar al arrendador y arrendatario a una audiencia de conci liación(art. 59, VIII b).
- Constituirse como árbitro, en caso de lograrse la concilia--ción(art. 59, VIII c).
- Promover la constitución de organizaciones de incuilinos(art. 59, XIV).

No cabe duda, el problema de la "vivienda en a-rrendamiento, es tópico de significativa importancia, ya que por regla general desde hace años en México, el número de vi--viendas en arrendamiento ha sido insuficiente para satisfacer la demanda de la población inquilineria, que comúnmente se conforma con familias de escasos recursos y en consecuencia el Rstado, como rector de la economía y el bienestar social debe par
ticipar en la búscueda de alternativas de solución, ciertamente
como lo señala el art. 40. Constitucional.

Asimismo, y en virtud de la problemática exis--tente, el Rjecutivo de la Unión teniendo presente los princi--pios de la Carta Magna y de la Ley de Generalidades, Abstrac---

ción e Impersonalidad. Tuvo a bien iniciar ante el Congreso de la Unión reformas y adiciones al Código de Procedimientos Civilès y también e la Ley Pederal de Protección al Consumidor, para que los convenios y laudos dictados por ella tuvieran fuerza ejecutiva, lo que se vió cristalizado el 12 de enero de 1988, fecha en la que aparecieron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, las reformas y adiciones en cuestión, resultando en consecuencia que ahora, los laudos o convenios llevan aparejada ejecución y pueden intentarse en la vía de apremio o ejecutiva" (28).

Por su parte, la Procuraduría Pederal del Consumidor recibe en promedio siete mil quejas mensuales. Considerando esta estadística, al año resultan ser 84 mil sobre asuntos inquilinerios.

Como podemos ver, las quejas circundan en las -

- Aumentos excesivos de las rentas.
- Deterioro o malas condiciones en la que se encuentra la habitación rentada.
- Elaboración de recibos por parte de los arrendadores con can tidades diversas a las pactedas en el contrato.
- Elaboración de contratos en otro idioma, para efecto de co-brar la renta en dólares, entre otros.

A este respecto, nuestras leyes mexicanas regu-

⁽²⁸⁾ Fernández Allende Manuel, legislación Concerniente a la -Vivienda en arrendamiento, Poro de Consulta Popular sobre vivienda, Guadalajara Jal. Marzo 10 de 1989, p. 2-3.

lan todas y ceda una de las controversias que se dan entre arrendador y arrendetario; pero sin embargo la problemática con tinúa con scelerado crecimiento al arado que tento las atribuciones y facultades conferidas a la Procuraduría Pederal del Consumidor, esí como las etenciones a las multicitadas quejas, no son recibidas y solucionadas como debieran hacerlo, toda vez que, hasta abora en meteria de arrendamiento no existen sanciones de carácter riguroso tanto pecuniarias como de carácter administrativo, para la parte que frecuentemente viole tales disposiciones.

En cuanto a competencia, sobre la materia de arrendamiento sobre casa-habitación, existe la Ley Orgánica de
los Tribunales de Justicia del Puero Común del Distrito Federal con objeto de crear los Juzgados del Arrendamiento Inmobilinrio, cuyo número será determinado por el Pleno del Tribunal
según sen necesario para que la administración de justicia sea
expedita.

Así tenemos, que los jueces del Arrendamiento - Invobiliario son competentes para conocer de todas las controversias que se susciten en materia de arrendamiento de innue-bles, entre otros los destinados a habitación. Los Juzgados - del Arrendamiento Inmobiliario cuentan con conciliadores cuya función es escuchar las pretensiones de las partes y procurar la conciliación.

Ahora bien, en cuanto a la atención y recepción de los Juzgados del Arrendamiento en lo que se refiere a controversias sobre arrendamiento de casa-habitación, se calcula que reciben alrededor de cincuenta y sesenta demandes diarias,

arrojando un total de cuarenta mil juicios permanentes en proceso. De los cuales el mayor porcentaje, son los denominados; "Juicios Especiales de Desahucio", que como es sabido, se configuran por la falta de pago de dos o más mensualidades. Asimismo como lo enmarca el art. 489 del Código de Procedimientos Civiles, se acompañará con el contrato escrito del arrendamien to cuando ello fuere necesario para la validez del acto, conforme al Código Civil. En caso de no ser necesario el contrato escrito o de haberse cumplido voluntariamente por ambos contratantes sin otorgamiento de documento se justificará por medio de información testimonial, prueba documental o cualquiera otra bastante como medio preparatorio del juicio".

La relidad actual de este tipo de juicios, es - caracterizada por un alto índice de lanzamientos. Miles de familias son desalojadas diariamente por el hecho de haber perdido el juicio entablado en contra del arrendador. Asimismo la problemética jurídica, ha llegado al grado tal que muchos de estos desalojos son practicados a arrendatarios enfermos aplicam do inconcientemente gases lacrimógenos por conducto de agentes policiacos provocándoles graves enfermedades.

Otro de los juicios interpuesto, es el denomina do por el art. 2483 del Código Civil, de recisión de contrato en sus diversas aplicaciones, y que en relación con el art. - 2489 del Código, nos señala las causas por las cuales el arren dador puede exigir al arrendatario. A saber son las siguientes:

 Por falta de pago en la renta en los términos prevenidos en los artículos 2452 y 2454 del mismo Código Civil. Art. 2452 C.C. La renta debe pagarse en los plazos convenidos, y a falta de convenio, por meses vencidos sí - la renta excede de cien pesos; por quincenas vencidas, si la - renta es de sesenta a cien pesos y por semanas, también vencidas, cuando la renta no llegue a sesenta pesos".

Art. 2454 C.C. La renta debe pagarse en los plazos convenidos, y a falta de convenio, por semestres vencidos". II. Por usarse la cosa en contravención a lo dispuesto en la fracción III del art. 2425 del C.C.

Art. 2425 Frac. III. A servirse de la cosa sola mente para el uso convenido o conforme a la naturaleza y destino de ella".

III. Por subarriendo de la cosa en contravención a lo dispuesto en el art. 2480 C.C.

Art. 2480.- El arrendatario no puede subarren-dar la cosa arrendada en todo ni en parte, ni ceder sus dere-chos sin consentimiento del arrendador; si lo hiciere, responderá solidariamente con el subarrendatario de los daños y perjuicios".

Así pués, los juicios señalados anteriormente, y otros tales como: Juicio sobre cumplimiento del contrato exigible por conducto del arrendatario al arrendador. O bien, el Juicio por nulidad de contrato, estipulado de igual manera en los modos de terminación del contrato y regulado por el art. - 2228, 2406 y 2407 del mismo Código, hacen cada vez más aguda - la problemática.

De acuerdo a lo anterior, resulta indispensable señalar, que en mil novecientos ochenta y cuatro la crisis -

habitacional en arrendamiento afectaba ya a un 55% de la pobla ción del Distrito Federal. Hoy en día, se añade de un 60 a un 65%. En este sentido fue evidente que por motivo de los sismos de septiembre de 1985, la problemática se acrecentó al grado de caracterizar a la ciudad de México como zona de Desastre, en donde la población que resultó más afectada, fue precisamen te el sector sujeto al régimen de arrendamiento sobre casa-habitación. En esta virtud, y a mayor abundamiento: "existe el problema que es cada vez más vigente, la seguridad. El inquili no no quiere quadarse en la vivienda, sin amenaza de lanzamien to. Actualmente hay miles de juicios de desalojo. Porque mu--chos propietarios encontreron a raíz de los sismos una forma de sacar a los inquilinos: el dictámen de un ingeniero o un ar quitecto. Si se comprueba que el inmueble está deteriorado, y que no cumble con los reglamentos sanitarios, las autoridades declaran que el inmueble está inhabitable y esto justifica el desalojo" (29).

Ocurre asimismo, "Que cuando la vía del derecho se agota pam el inquilino de escasos recursos, y los medios financieros son enaccesible para él en corto plazo, aún con la voluntad manificata de ejercer su derecho del tanto para adquirir en propiedad la vivienda. Por rezones económicas ajenas al propio inquilino, se hace nuratoria esa prerrogativa. Entonces resulta imperativo pamel Estado actualizar los términos legales que rige el ejercicio del derecho del tanto, procurando que el jefe de familia transite del estado de arrendatario al de propiétario" (30).

⁽²⁹⁾ Coulomb, Cp. Cit. p. 13.

⁽³⁰⁾ Domínguez Domínguez Raúl. Las prerrogativas del arrendamiento., Poro de Consulta Pop. Guad. Jal. Nerzo 10, 1989.

Lo expuesto nos lleva a recalcar, que la proble mática jurídica que se origina entre arrandador y arrendatario existe y siempre ha existido, en virtud de que nor una parte - intervienen problemas sociales y económicos, por lo que esa re lación se hace summente difícil. No cabe duda que la generalidad de los conflictos entre ambas partes estriba en los siguientes puntos:

- Lo relacionado con el monto o fijación de las rentas.
- El plazo del contrato.
- La necesidad de reparaciones.

Es evidente por lo tanto, que los litigios originados en este sentido, no son resueltos en forma inmediata por los juzgados de su competencia: propiciando pórdida de tiempo y de recursos para ambas partes.

1.2.5 MARGO DE REFERENCIA CONFORME A 14 CALIDAD Y COSTO DE LA HARITACION EN ARRENDANTENTO Y LOS SALARIOS.

Ciertamente es de considerar, que el contrato de arrendamiento afecta los interese de millones de porsonas, pero particularmente a los trabajadores y sus familias, y de que se trata de un asunto de evidente interés público, correspondiendo al Estado tutelar y proteger. Tomando en cuenta que el principio jurídico de la libre voluntad para efectuar contratos y el principio de la igualdad jurídica de las partes, no opera en realidad en lo que se refiere al arrendamiento de casa-habitación, habiendo un notorio desequilibrio en una de esas partes.

A efecto de una mayor comprensión, de tal obje-

tivo, señalaremos las definiciones precisas de cada uno de los términos a manejar.

Entendemos por <u>Calidad</u>: el conjunto de cualidades o características de una cosa, formadas o elaboradas consignificancia especial en su estructura. También es considerada como algo subjetivo o abstracto que se da en la realidad actual con relación a las cosas que nos rodean.

Asimismo, podemos definir al <u>Costo</u>: como el co<u>n</u> junto de elementos que caracterizan una cosa, específicamente en su valor comercial; considerado en el mercado como precio - pagadero en dinero.

Salario. Se le dará una especial importancia. Consideramos pertinente definirlo, conforme a la Ley Pederal - del Trabajo. El art. 82 señala: "Es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo".

Hemos de referirnos ahora, a la definición de - Salario Mínimo. El art. 90 de la Ley Federal del Trabajo, lo - define como sigue: "Es la cantidad menor que debe recibir en - efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo.

El salario mínimo deberá ser suficiente para sa tisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para prover a la educa---ción obligatoria de los hijos.

Se considera de utilidad social el establecimiento de instituciones y medidas que protejan la capacidad adquisitiva del salario y faciliten el acceso de los trabajadores a la obtención de satisfactores".

Ahora bien, es menester hecer referencia a los aspectos legales y económicos para la fijación de los salarios. La ley Pederel del Trabajo en su art. 94 señala, que los salarios mínimos serán fijados por las Comisiones Regionales y serán sometidos para su ratificación o modificación a la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos". Es claro que la forma en la que se fija el selario en nuestro país, es evidentemente por la vía de la negociación la cual puede ser individual o colectiva.

El gobierno también tiene que ver con esta nego ciáción, toda vez que es una de las partes interesantes en los momentos de fijar los salarios mínimos, así como en la fija---ción de los sueldos y salarios de los empleados de la administración pública y empresas estatales. Asimismo tiene la facultad de decretar aumentos salariales de emergencia.

Cabe señalar de igual manera que los salarios - mínimos son considerados y adecuados a la zona económica. A sa ber, baja media y alta. Sin embargo, la zona económica baja y media en donde se observa una gran desproporción del salario - con relación al costo de la vida; dando como resultado ciertos desacuerdos por la mayoría de la pobleción, situación que de - alguna manera biene a generalizarse ocasionando una gran pro- blemática, finalmente reflejada en carencia tales como: habita ción, salud, alimento, educación etc.

A mayor abundamiento, y como punto de apoyo al salario, hemos de referirnos; al salario nominal y al salario real. Para Gómez Granillo, Salario Nominal; "Es el salario fijado en la nómina de pago y, asimismo, el que el trabajador va

a recibir en dinero, hechas las respectivas deducciones, (im-puesto a la renta, cuota del seguro social, cuota sindical; etc.

Salario Real para el mismo autor, "Es lo que puede comprerse con el salario nominal, es decir, si el costo
de la vida sube más que el alza del salario nominal, resulta que las condiciones económicas del trabajador empeoran; su salario real ha descendido. Es por ello que al trabajador no debe importarle su salario nominal, sino lo que con el pueda com
prar, tanto en bienes como en servicios".

Cabe hacer mención, que los salarios están suje tos a una escala movil, entendiendo como tal, un sistema consistente en adaptar el salario, con cierta periodicidad, al ni vel del costo de la vida: si esta sube, el salario debe subir y viceversa. Existen dos criterios sobre el particular: Primero: En base a precios de venta. Si los precios del producto de una industria suben, las gamancias de la empresa también crecen y con ellas su capacidad de pago.

Segundo: En base el costo de la vida. La base de este sistema consiste en ajustar los salarios nominales a la variación de - los precios, máxime cuando la inflación es prolongada. Estos - son sus pormenores:

- a) Si sumentan los precios de bienes y servicios, sin aumentos de salarios nominales, el salario real declina, y consecuen temente, el trabajador empobrece.
- b) Para no disminuir el salario real, es menester otorgar subsidios para lo elevado de la subsistencia.
- c) Al estabilizarse los precios, hay que fijar nuevo salario,

mediante la suma de salario base y prestaciones.

- d) Ciertas escales de salario se ajustan automáticamente cuando cambian los precios, tomando como base los índices de costo de la vida: si este aumenta 10%, digemos, el salario debe aumentar también el 10%.
- e) No siempre conviene ajustar automáticamente los salarios.
 Casos: -Si la inflación es corta, esta se agrava con la elevación salarial.
 - -Si el precio de alimentos sube por malas cosechas elevar salarios numenta aún más el precio de alimentos"(30)

Habiendo señalado las definiciones correspon--dientes. Pasemos al estudio de la habitación en arrendamiento,
con respecto a su calidad y costo. Más la relación que tiene esta con los salarios.

Debemos tener claro que existen dos enormos grupos que carecen de las más elementales necesidades. A saber, - habitación ya no en propiedad; sino en arrendamiento:

- Los que la necesitan porque carecen de ella o que esta sea deficiente.
- 2.- Los que demandan habitación, contando con una capacidad económica que les permite adquirirla en propiedad o en arrenda miento.

los primeramente mencionados, sólo mediante sub sidio es posible satisfacer su necesidad de vivienda. Pero sin embargo hay familias que no llegan ni a ganar un salario míni-

⁽³⁰⁾ Gomez Granillo, Op. Cit. pp. 99-102.

mo; consecuentemente, esta población de menores ingresos definitivamente no tienen acceso a lo que en la actualidad se le denomina habitación nueva, aunque estas sean de interés social, ya que el costo de producción de las mismas, es de aproximadamente de unos dos mil salarios mínimos diarios y que por lo tanto la renta mensual en el mercado tenga por lo menos hasta uno por ciento, resultado de unos veinte salarios mínimos diarios, por lo que sólo es accesible a familias cuyo ingreso sea del orden de ochenta veces el salario mínimo diario o sea 2.5 veces el salrio mínimo mensual, en consecuencia, la oferta de vivienda en arrendamiento tendrá que ser para familias de ingresos superiores a 2.5 veces el salario mínimo mensual.

Por lo que respecta a los arrendamientos de casa-habitación de arrendadores antigüos. Hay que considerar en que condiciones las dan en renta. Las características de calidad son sumamente deficientes, aún cuando los índices de hacinamiento, suelen ser muy altos.

Ciertamente, y debido a la existencia de un alto índice de demanda referente a la adquisición de habitación
en arrendamiento, hace que los arrendadores lleven a cabo un sin número de especulaciones con las rentas, a sabiendas de que la habitación no reune las condiciones mínimos de seguridad, sanidad, ni servicio.

Ahora bien, esta problemática ha revasado límites. Así tenemos, que el total de casas-habitación rentadas; - sólo el 22% cumplen satisfactoriamente con los servicios básicos, es decir, agua, drenaje, electricidad, seguridad e higiene.

La otra parte, generalmente está cubierta por familias de escasos recursos económicos, los cuales no tienen otra alternativa que la de sujetarse a la contínua especula—ción por parte de los arrendadores. Quienes a partir de esto, y a sabiendas de que para ambas partes existen derechos y obligaciones claramente señaladas por nuestro Código Civil, continúan realizando contratos ilegales y por lo tanto haciendo caso omiso de las leyes aplicables en la materia.

A mayor abundamiento, es característico de las grandes capitales como el Distrito Federal, que existan leyes aplicables como en el caso concreto del Código Civil, el cual hace ciertas aseveraciones con relación a la calidad que debe reunir las casas-habitación en arrendamiento. El articulado — que hace referencia precisamente a la calidad en cuestión, es el siguiente:

Art. 2412 del Código Civil, respecto a las obligaciones del arrendador. "El arrendador está obligado, aunque no haya pacto expreso:

- T. A entregar al arrendatario la finca arrendada, con todas sus pertenencias y en estado de servir para el uso convenido; y si no hubo convenio expreso, para aquel a que por su misma naturaleza estuviere destinada;
- II. A conservar la cosa arrendada en el mismo estado, durante el arrendamiento, haciendo para ello todas las reparaciones necesarias".

Asimismo, el art. 2448 A.- reforzando al anterior artículo, señala lo siguiente: "No deberá darse en arrendamiento una localidad que no reuna las condiciones de higiene y salubridad exigida por la ley en la meteria. Al mismo tiempo el Código Sanitario prevé que las autoridades sanitarias po---drán inspeccionar las viviendas y ordenar "las obras necesa---

rias para satisfacer las condiciones higiénicas y de seguridad de las mismas(art. 83). A su vez el art. 2448 B.- dice al respecto: "El arrendador que no haga las obras que ordene la autoridad sanitaria correspondiente como necesarias para que una localidad sea habitable e higiénica, es responsable de los daños y perjuicios que los inquilinos sufran por esa causa".

Por su parte la Ley Pederal de Vivienda, en su art. 40 y como instrumento derivado del art. 40. Constitucio--nal, estipula:

"Las normas de tecnología para la construción - de viviendas y que deberán considerar: I. La calidad y tipo de materiales, productos, componentes, -

elementos, procedimientos constructivos, sistemas de edifica-ción y el uso de los mismos, conforme a cada localidad o re--gión:

II. La utilización de ecotécnicas y de ingeniería ambiental eplicable a la vivienda, entre otros aspectos deberá considerar la racionalización del uso del agua y sus sistemas de reutilización;

III. Los componentes prefabricados y sus sistemas de construcción idóneos con el fin de consolidar una tecnología nacional en la materia;

IV. Los mecanismos para racionalizar la producción masiva de vivienda; y

V. El aprovechamiento de fuentes alternas de energía".

A mayor abundamiento, existe como apoyo; el Reglamento de Construcción, el cual en su Capítulo XVIII denominado edificios para habitación y en su art. 133.- PIEZAS HABI-TABLES. Señala lo siguiente: "Fara los efectos de este reglamento se considerarán piezas habitables los locales que se destinen, a salas, estancias, comedores, dormitorios, elcobas, -

despachos y oficinas, y no habitables las destinadas a cocinas, cuartos de baño, lavaderos, cuartos de plancha y otros si milares.

En los planos deberá indicarse con precisión el destino de cada local, el que deberá ser congruente con su ubicación, funcionamiento y dimensiones".

Art. 134 DIMENSIONES MINIMAS. "Las piezas habitables tendrán cuando menos una superficie útil de seis metros cuadrados y las dimensiones de sus lados serán, como mínimo, - de dos metros libres; sin embargo, en cada casa, vivienda o de partamento, deberán existir por lo menos, una recámara con dimensión mínima de dos metros setenta centímetros por lado.

La altura libre anterior, será como mínimo, de dos metros veinticuatro centímetros".

Art. 137 SERVICIOS SANITARIOS EN VIVIENDAS.

"Cada vivienda de un edificio deberá contar con sus propios servicios sanitarios, que constarán, por lo menos, de tina o regadera, lavabo, excusado, lawadero de ropa y fregadero".

Habiendo señalado la reglamentación correspondiente, tanto del Código Civil, como de las leyes supletorias, sobre la calidad y servicios que debe considerarse en una casa habitación, incluyendo las que son ofrecidas en arrendamiento. Vemos que la realidad de las cosas, todas estes disposiciones, no tienen actividad práctica, toda vez que, mientras exista una gran demenda en el Distrito Pederal de uno de los satisfactores de primera necesidad como lo es la vivienda, habra especulación con las rentas y por lo tanto se estarán violando tales disposiciones.

Paralelamente a este problema, se está dando otro que viene a agravar aún más la situación, y es el de los arrendamientos ilegales. Es decir, circunstancias que van desde el ofrecer la habitación en arrendamiento, en la cual el arrendador nunca hizo el trámite conducente ante las autoridades competentes; hasta elaborar contratos de acuerdo a su integra conveniencia.

Tales arrendamientos son:

- Las frecuentemente llamadas "casas de azotea"; las cue por lo regular, lo cue se renta es inicamente el pizo, es decir, el arrendatario tiene que poner de su bolsa, para comprar los ma teriales y autoconstruirla.
- Otros son los arrendamientos de vivienda de interéa social cu yo titular que ha sido beneficiado por alguna institución de crédito la dá en alquiler; a precios muy elevados.

Los primeramente mencionados, así como los arrem damientos de vecindades y los localizados en colonias populares no cuentan con las condiciones adecuadas, buena calidad y servicios, pare el buen desarrollo interpersonal de las familias. Ciertamente estos arrendamientos, carecen de una buena construç ción, faltos de servicio básicos como; agua, drenaje, baño, lavadero, fregadero etc. es decir, la calidad de estos arrendamientos de casa-habitación están en muy malas condiciones. Sin embargo, la necesidad de la población carente de un lugar donde establecerse o donde vivir, adenás de ser apremiante, cada vez está en constente crecimiento. Al grado de someterse los arrendatarios a las injusticias de los arrendadores.

"Le seguridad está ligada con el alto grado de - deterioro que tienen muchas viviendas, pues el propietario pue- de desalojar al inquilino si el inpueble no cumple con las nor-

mas de salubridad" (32).

Ocurre asimismo en lo que se refiere a los costos del arrendamiento sobre casa-habitación. A saber, siempre han sido sumamente elevados. Sabemos que la inflación y la devaluación, han influído de manera constante en los precios de las rentas. Para nadie es extraño que los alquileres se hayan disparado de 1950 a la fecha en más de un 100%. También sabe-mos, que miles de inquilinos aspiran a la propiedad, pero los reglamentos y requisitos para licencias y cambios de propiedad. bloqueaban los acuerdos a los que en un momento habían llegado arrendadores y arrendatarios para transmitir la propiedad de los inmuebles arrendados.

Cabe señalar, que el ritmo de la inflación, nun ca ha sido respetada por los arrendadores toda vez que, los re sultados que se observan en materia de vivienda en arrendamien to en el Distrito Federal, son catastróficos con relación a los aumentos de dichas rentas. Tal situación siempre ha sido discutida por los arrendatarios, quienes no se niegan a pagar el lugar que en un momento dado ocupan; siempre y cuando. la renta vaya de acuerdo a la inflación y devaluación de la moneda. considerando asimismo, la calidad con la que debe contar.

Considerando, que en 1984, la crisis habitacio nal en el Distrito Pederal, afectaba a unos siete millones de inquilinos. Consecuentemente, de 1985 a la fecha nueve millo-nes y medio de familias, estań sujetas al mismo régimen.

Aunado a lo anterior, debemos tener presente. -

⁽³²⁾ Coulomb. Op. Cit. p. 14.

que aproximadamente el 63% de la población de Néxico es menor de 25 años con una proporción de un hombre por una mujer, lo que constituye un enorme potencial de demandantes de vivienda. Sin embargo, actalmente en las grandes capitales; como en el postrito Pederal, la adquisición en propiedad resulta muy esca sa. Kientras que los arrendamientos de casa-habitación, están altamente cotizados, en virtud de ser aquí donde se encuentra la fuente de trabajo.

Aún cuando se han llevado a cabo diversos acuer dos, en los cuales el sector público, privado y social se comprometieron a respetar los precios de los artículos de primera necesidad o productos consumibles. Tal es el caso del Pacto de Estabilidad y Crecimiento Económico(PECE). Pocos fueron los que lo respetaron.

En cuanto a la distribución del ingreso, en nuestra Giudad Capital; el 64% de la población, gana un salario bajo, es decir, menos ocho veces el Salario Mínimo. Mientras que el 2% gana un salario alto, es decir, más 22 veces Sa
lario Mínimo. Asimismo, el 34%, gana un Salario Mínimo medio,
es decir, de 8 a 22 veces el Salario Mínimo.

Ante estas circumstancias y a sabiendas de que la mayor parte de la población renta sus habitaciones, y de que los costos de dichas rentas son muy elevados. Podemos afirmar, que en los dos últimos años; se destina el 70% del ingreso familiar sólo por concepto de renta.

1.2.6 ANAIISIS AL SEGUNDO PARRAPO DEL ARTICULO 2448 D.- DEL CO DIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO PEDERAL. Siguiendo los mismos lineamientos de nuestro te ma, sabemos que la problemática de la habitación en arrenda--miento; siempre va a estar girando en torno al costo de la misma, toda vez que, como se ha señalado más de la mitad de los -habitantes en el Distrito Federal, tienen directamente la relación de arrendamiento de sus viviendas. Por consiguiente un -contrato de arrendamiento. Esto debido a la necesidad y a las
circunstancias de sus deberes y obligaciones personales.

Dadas las circunstancias que se presentan en - esta materia; no hubo otra alternativa para el legislador, que asignar un capítulo especial al arrendamiento de fincas urba-nas destinadas a la habitación, de fecha 7 de febrero de 1985, caracterizándolo de orden público e interés social.

A este respecto, y en virtud de la mención del art. 2448 D.- en el que hace incapié, refiriendose al aumento de las rentas e incremento del salario y considerando en forma directa, la renovación del contrato; así como su prórroga, tenemos a bien señalar textualmente el multicitado artículo:

Art. 2448 D.- "Para los efectos de este capítulo la renta deberá estipularse en moneda nacional.

La renta sólo podrá ser incrementada anualmente; en su caso el aumento no podrá exceder del 85% del incremento porcentual, fijado al salario mínimo general del Distrito Federal en el año en el que el contrato se renueve o se prorrogue".

Ahora bien, cuando este párrefo se refiere a - que la renta sólo podrá ser incrementada anualmente, es eviden

te, que la base de un contrato de arrendamiento para casa-habitación en cuanto a tiempo de vigencia será de un año, es decir, si se celebró el contrato de arrendamiento el 30 de agosto de 1989, concluirá el mismo treinta de agosto de 1990.

Empero cuando el mismo artículo, manifiesta que en su caso el aumento no podrá exceder del 85 por ciento del - incremento porcentual fijado al salario mínimo general del Distrito Federal en el año en el que el contrato se renueve o se prorroque. En este sentido, si por ejemplo el salario mínimo - general era de 252 mil pesos mensuales, y hubo un incremento - general de 18 mil pesos, tenemos que, de 252 mil pesos se incrementó a 270 mil pesos mensuales, y que al calcular el 85 - por ciento de estos 18 mil pesos se obtiene un resultado de: 15,300 pesos, mismos que el arrendador debe aumentar por concepto de renta.

Sin embargo, cabe señalar, que si el incremento al salario mínimo general se ocasionó después de una firma de contrato, se considera que no debe existir tal aumento, es de-cir, el arrendador no tiene porque aumentar a la renta el 85 por ciento del incremento porcentual; sino hasta el tiempo de haber cumplido el año del contrato pactado o prorrogado.

Asimismo, debemos entender por prórroga; la continuación o diletación por algún tiempo aplicada a determinado acto. A mayor abundamiento, y para los efectos de un mejor entendimiento, en menester senalar la existencia de un artículo precedente; el cual cita que la prórroga será de dos años más, siempre y cuando el arrendatario se encuentre al corriente en el pago de que rectas(art. 2448 C.-).

No obstante lo anterior, en el Distrito Federal hubo mayor demanda en cuestión de renta sobre casa-habitación, observándose asimismo una problemática más marcada.

Así tenemos, que apartir de los años setentas y posteriormente, por motivo de los sismos de septiembre de 1985 se observa un fenómeno jamás visto. Los arrendadores gozan de plena libertad aumentando las rentas de un 300 a un 1000%. - Ciertamente, hay arrendadores que aumentan el porcentaje toman do en cuenta los aumentos al salario mínimo de enero a diciembre; otros de mes en mes; otros más, cuando las rentas son bajas, aumentan en moneda lo que aumentó el salario mínimo.

Ante estas circunstancias, consideramos que los propietarios o arrendadores tal es su especulación; que se observa claramente la pretensión de cobrar, atraves de la renta lo mismo que cobrarían su capital si lo tuvieran en cetes o en la bolsa. Situación por la cual, se originan presiones muy fuertes para el arrendatario, toda vez que, por otra parte los salarios percibidos son exageradamente bajos. Así la población mayoritaria, destina para el pago de renta una proporción cada vez mayor de sus ingresos.

Lo expuesto nos lleva a evidenciar, el grado de peligrosidad en la cual se encuentra nuestra estructura jurídica. Tomando en cuenta que, éste y otros problemas quedaron al descubierto atraves de la presencia del fenómeno sismológico o currido en septiembre de 1985. Apertir de entonces, el arrenda tario tomando en consideración su condición jurídica, social y económica, logra llevar a cabo ciertas reflexiones las cuales no van más allá de los límites referidos al costo de los alqui

leres, salarios y calidad de los mismos.

Lo expuesto nos lleva a delinear lo siguiente:
Todos y cada uno de los arrendatarios, aceptan pagar rentas que
vayan de acuerdo con la inflación y devaluación de la moneda me
xicana; asimismo fijada en función de su nivel de equipamiento,
superficie y calidad de la habitación ofrecida en renta.

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES, CRITERIOS Y ESTUDIOS DE LA NATURALEZA-JURIDICO- SOCIOLOGICA DEL CRECIMIENTO HABITACIONAL EN ARRENDAMIENTO EN EL D.F. Y SU PROBLEMATICA, POR PARTE DE:

- 1.3.1 CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- 1.3.2 CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
 - 1.3.3 LOS DECRETOS DE CONGELACION DE RENTAS.
 - 1.3.4 EL DERECHO CIVIL ANTE LA PROBLEMATICA DEL CRECIMIENTO HABITACIONAL EN ARRENDAMIENTO.
 - 1.3.5 DECRETO PRESIDENCIAL DE FECHA 7 DE PEBRERO DE 1985.
 - 1.3.6 JURISPRUDENCIA Y EJECUTORIA EMITIDAS POR LA H. SUPRE-MA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.
 - 1.3.7 JURISPRUDENCIA Y EJECUTORIA EMITIDAS POR EL H. TRIBU-NAL COLEGIADO DE GIRCUITO EN MATERIA CIVIL.
 - 1.3.8 APRECIACIONES HEMEROGRAPICAS.

1.3.1 CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Nuestra Carta Magna, siemore ha considerado la problemática de la vivienda en sus diversas magnitudes. Aunque en algunas ocasiones, en forma indirecta.

Habría que recordar los grandes esfuerzos hechos por el Constituyente, para elevar a rango Constitucional: en primer lugar, el papel que el trabajador asalariado ha desempeñado y las garantías sociales a las que tiene derecho, atraves de los artículos 27, 123, 130 y últimamente con las reformas del 40. Constitucional.

Aún cuando, nuestra Constitución Política es nuestra ley Suprema, es menester señalar, que la misma tiene el
carácter de regular dos aspectos esenciales. A saber, los derechos del hombre; catalogados fundamentalmente para la convivencia de todos los individuos en una sociedad regida por el Derecho. Y la organización del Estado, es decir, regular el tipo de
Estado que se pretenda adoptar y la forma de gobierno que se elija para su desenvolvimiento.

Evidentemente los tiempos de antaño, no son los mismos que los de ahora. "A medida que el mundo crece, su desarrollo económico social e intelectual es mayor, así como tam---bién mayores son las necesidades sociales, al grado que al aumentar estas, se va imponiendo cada vez más, el interés colectivo sobre el interés individual, hasta llegar a prevalecer aquel sobre éste y es cuando en forma apremiante e inminente, — se hace patente la obligación del Estado de cumplir con mayor —

eficiencie con el mincipol fin pera el que he siún constituído prove es, node menos que, en el asnocto de la nomiedad, ej
ye función social es tender o un meyor destino de la mismo, en
virtud de que la nomiadad obliga e que su uso no dobe ser oqueeto el bienester de la sociadad, ye que tiene como enimente
deber social, la de un mejor destino de la misma, toda ven que,
se encuentra saccurado nor la Constitución y su contenido y suo límites deriven de los leyes y de los deberes sociales hacia la comunidad.

De til suerte que es en rezón de la sociedad, como le Neción debe cumplir con los postulados constitucione-les de veler y satisfacer las necesidades colectivas, restringiendo y modificando el derecho de propiedad, para el logro de
meyor bienester y felicidad de la clase menesterosa, acquarendo e case ciudadeno y e casa familia, habitación higiénica y adecuada e sus necesidades, con la debida protección el derecho de habitación, que es tan antieuo como la propiedad misma
y fue constituído en igual época en qua eparació aquella, porque es equí, donde surre más apremiente la intervención del Ba
tedo, para obtener sus fines, armonizando las obligaciones sociales de quienes tienen mucho; con las necesidades de quienes
carecen de todo, legislando sobre el contrato de arrendamiento
con una mejor protección y garantía al derecho de habitación de los inquilinos" (33).

Así pues, apertir de los eños cuerentes, se de

⁽³³⁾ Cuevas Gurrutie, Op. Cit. p. 39.

un impulse a la viviende en errendemiento. Esto en virtud del reclerado crecimiento de la población capitalina. De esta mang re surge el INTOMANIA, INUS, INSSER etc. instituciones creades por el Estado por motivo del ert. 123 Constitucional pera los efectos de creación y aroyo a la habitación en arrendemiento - cuyo principal objetivo, fue satisfacer las necesidades de vivienda de la clase trabajadora o esplariado.

Ante estas circunstancies, resulta indispensa--ble semeler textuelmente lo que merca el ert. 123. Amertado B.
frección XI inciso f) en cuento e la habitación en errendamien
to:

f) "Se proporcionará a los trabajadores habita--ciones baratas, en arrandemiento o venta, conforma
a los programas previamente aprobados. Además el Eg
tado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de vivienda a fin de consti--tuir dendaito en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permitaotorgar a estos crídito barato y suficiente para -cue adquieran en propiedad habitaciones cómodas e hiriónicas, o bien para construirlas, repararalas, -mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos con
centos.

Las anortaciones que se hagan a dicho fondo se ren enteredes el organismo encergado de la seguridad social, regulandose en su ley y en las que co-rresnonda, la forma y el procedimiento conforma a los cuales se administrará el citado fondo y se o-torgarán y adjudicarán los créditos respectivos."

Sin embargo, los esfuerzos llevados e cabo por el Estado, no cubrieron en esa tiempo las necesidades más abremientes de vivienda. Motivo por el cual hubo que desarrollar - nuevos logros y elevarlos nuevamente el rengo constitucional.

Asimismo considerer en primer pleno e las clases trabejadores no eseleriedes; quienes evidentemente son las clases más necesitades en lo que se refiera e habitación.

En 1957 por conducto del Fobierno Pederel, fue creedo el fideicomiso Pondo Uncional de Mabitaciones Pondo Pederel (PONMAPO) cuyo objetivo primordial fue, financiar vivienda para la población de menores recursos en el país, tomando como eje principal e las familias no esalariadas. Fue creado por el ejecutivo federal por ecuardo en el Diario Oficial de fecha 2 de abril de 1981, modificado el 23 de enero de 1985 y adecuado en 1987.

A este respecto, el 3 de febrero de 1983 se ele ve de igual menera e renco constitucional en su art. 40. un má rrafo especial dirigido a la vivienda, y con características — que a continuación senalaremos:

"Tode familie tiene derecho e disfrutar de vi-vienda digne y decorosa. La ley establecera los instrumentos y proyos necesarios e fin de alcanzar tal objetivo".

de la Constitución, el Estado está asumiendo una gran response bilidad con el nuchlo, toda vez que, como en sebido, el crecimiento hebitacional en las grandes capitales como en el D.º. - requiere de una solución inmediata. Ante estas circumstancias, y en virtud de que en la actualidad ya no existe ningún acceso hacia la adquisición de vivienda en propiedad, resulta ser que la única alternativa, es adquirir una habitación en arrenda---miento. Sin embergo, en algunas ocasiones ya ni en arrendamien

to existe posibilided; optendo consecuentemente, por la formación de cinturones de miseria situados en la periferia de la -Ciuded.

Cabe hacer mención, que uno de los instrumentos y enoyos neceserios para alcanzar el objetivo que establece el art 40. Constitucionel en su cuerto parrafo, fue la expedición de la Ley Federal de Vivienda de fecha 29 de diciembre de 1983 quien por su virtual aperición señala; art. lo. La presente — Ley es reglamentaria del artículo 40., parrafo cuarto, de la — Constitución General de la Genública. Sus disposiciones son de orden rubblico e interés social y tienen por objetivo estable—cer y regular los instrumentos y spoyos para que toda fomilia pueda disfrutar de vivienda digna y decorsas.

El conjunto de instrumentos y apoyos que señala este ordenamiento, conducirán el desarrollo y promoción de las actividades de las dependencias y entidades de la administración pública federal en materia do vivienda, su coordinación con las organizaciones de los sectores social y privado, conforme a los linemientos de la política general de vivienda.

Una de sus metas principales, es llevar a cabo la coordinación de los sectores público, social y privado para estimular la construcción de vivienda en renta dando preferencia a la vivienda de interés social.

Beta misma está dividide en ocho capítulos y tres transitorios.

I. Disposiciones generales.

- II. De la programación de las acciones ກຸທິblicas de vivien— Ga.
- III. Del suelo mere le viviende.
- IV. De la producción y distribución de materiales de construcción pere la vivienda.
- y. De les normes y tecnolorie pere le viviende.
- VI. Del otorganiento y esignación de vivienda.
- VII. Do les sociedades cooperatives de vivienda.
- VIII. De le coordineción con los Satedos y Kunicipios y concerteción con los sectores social y privado.

atreves de la Administración Pública Pederal, se crerron; la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología y la
Subsecretaria de vivienda, en coordinación con la Secretaria de Programación y Presupuente. Asimismo los instrumentos aplicables para financiar la vivienda están; el PONHAPO, el progra
mo Pinanciaro de Vivienda (PPV), operando por la Banca Reciona
lizada y el Pondo de Operación s y Financiamiento Bancario a la Vivienda (POVI), El Instituto del Pondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (JUTCHAVIT) y el Pondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los
Trabajadores del Estado (POVISSEE).

1.3.2 CODIGO CIVIL PARA ED DISTRITO PEDERAL.

En une socieded como la nuestra, en la que todos los problemes de inmediato se ven reflejedos jurídicemente
lo mismo qué económica y socialmente. Nuestro Código Civil pare ol Distrito Pederal y Territorios Pederales, no ha escapado
a der un enfoque eminentemente jurídica, social de lo que es el crecimiento habitacional en arrandamiento en el Distrito Pe

derel y su problematice.

Incuestionablemente, nuestros legisledores; enpertir de la elaboración del Código Civil de 1870, ya den al qu
nos puntos evidentemente positivos en lo que se refiere el e rendemiento en general. Se establece por primera vez en su exposición de motivos la diferencia o la división del arrenda-siento de una cosa promiemente dicha y el arrendemiento de la
fuerza de trabajo, pronorcionada por el hombre a un patrón; por una mínima cantidad. Argumentando que dicho trabajo, consi
derado como arreniamiento, era un atentado a la diquidad humane, toda vez que, el trabajo deserrollado por el hombre debía
ser materia de otro estudio, en decir, capecíficamente del parecho Laboral.

Consecuentemente, catorce sãos después con el - Código Civil de 1884, se observe claramente une extensa protección a la materia del arrendamiento sobre casa-habitación, en el sentido; de obligar al arrendador a garantizar al arrendata rio el uso o goce pacífico de la cosa dede en arrendamiento, - por todo el tiempo de duración del contrato.

Ciertemente, uno de estos tintos proteccionis tes que señele el Código Civil de 1884, lo encontremos en su art. 3012, en el que prohibe el errendador, el rescindir el contreto de arrendamiento sún en el esso de sue elegara querer o necesiter la coma deda en errendamiento, para su propio uso".

Aún cuendo se le catelora e este Códiro como una ley meremente individualista, podemos decir, que el Código cue posteriormente sucedió a este; tuvo que asimilar los aciertos y errores, a efecto de una mejor aplicación hacia la sociedad y sus problemas.

Así tenemos, que el Código Civil que actualmente rige a toda la ciudadanía, es decir, en el Distrito Federal y — Territorios Pederales en Materia Común y aplicable en toda la — República en Materia Federal, es el de fecha 12 de abril de 1928 y con una exposición de motivos tan especial, que creímos per—tinente agregar algunos párrafos textuales:

"Las revoluciones sociales del presente siglo - han provocado una revisión completa de los principios básicos - de la organización social, y han achado por tierra dogmas tradicionales consagrados por el respeto secular.

La profunda transformación que los pueblos han experimentado a consecuencia de su desarrollo económico, de la
preponderancia que ha adquirido el mevimiento sindicalista, del
crecimiento de las grandes urbes, de la generalización del espíritu democrático, los nuevos descubrimientos científicos realizados y de la tendencia cooperativa cada vez más acentuada, han producido una crisis en todas las disciplinas sociales, y el derecho, que es un fenómeno social, no puede dejar de sufrir
la influencia de esa crisis.

El cambio de las condiciones sociales de la vida moderna impone la necesidad de renovar la legislación, y el derecho civil, que forma parte de ella, no puede permanecer ajeno al colosal movimiento de transformación que las sociedades experimentan.

Nuestro actual Código Civil, producto de las ne-

cesidedes aconómicas y júrídicas de otras énocas; elaborado — cuendo domineba en el camo económico la pequeña industria y — en el orden jurídico el exegerado individualismo, se ha vuelto incapas de regir las nuevas necesidades sentidas y las relacionas que, sunque de carácter privado, se hallan fuertemente influenciadas por las diarias conquistas de la gran industria y por los progresivos triunfos de principio de solidaridad.

Pare transformer un Códico Civil, en que nredomina el criterio individualista, en un códico privado social, es preciso reformerlo substancialmente, derogando todo cuento favorece exclusivamente el interés particular con perjuicio de la colectividad, e introducianto nuevas disposiciones que se armonican con el concento de colidaridad".

To expuesto nos lleve a resfirar nuevamente, lo complicado que es, y la responsabilidad con la que carren los grandes juriates y legicladores, en virtud de que la reali
dad actual concerniente a la problemática habitacional sobre a
rrendamiento se anudiza enda vez más en la que evidentemente se está exigiando mayores prioridades, en cuento a las necesidades de vivienda, toda vez que, en última instancia ac considere como una apremiente necesidad que no puede esperar, dadas las circunstancias nor las que atravieza nuestra estructu
re jurídica, social y económica.

A este respecto, y en virtud del enorme crecimiento hebitacional en arrendamiento, cuyas cifras suelen mani
fester que más de la mitad de la nobleción del distrito Pederel viven en casas arrendedas y no contente lo anterior, esta
nroblemática continúa con acelerado exmento. Lo que indica ma

yor prescurreion nor nuestres autoridades máximas. En este caso, ir edecurado o reformendo nuestro Código Civil vigente.

Siguiendo los mismos linermientos, es reciso - señeler el estudio o treto que he dado el Código Civil de 1928 e la problemática.

Específicamente cuendo se genera controversia entre errendador y arrendatario por mativo de un contrato de arrendemiento sobre casa-habitación, este Código Civil modificó profundamente, haciendo decaparecer todos aquellos irritantes privilegios establecidos en favor del promieterio, que ten
dura hacen la situación del arrendatario.

Ocurre esimismo, entre los reformas llevades a cebo nor el multicitado Código, existen algunas que sobresalen al respecto. Por ejemplo: en la actualidad, hay una meyor demanda de arrendamientos sobre case habitación, en le que se originan ebusos de los arrendadores, en el caso concreto; de la especulación de rentes, male calidad de la habitación errendada, promociones ente los juzgados del errendamiento inmobiliario sobre medios preparatorios a juicio especial de desenucio, consignación de rentes etc.

Otra de las reformes, es la que impone el erren dador le obligación de pagar al inquilino una indeminización,— que en cade caso fijara contrivamente el juez, por las enfer medades que equal contreise e consecuencia de las malas condiciones higienicas en que el propietario mentance su fince.

errendedor debe hecer, y no les hece, ye ses por morosided y o tre cause, se dice que puede causer defios de consideración al errendeterio, por lo que el mismo Código Civil previene. Esto es; si el errendedor no hiciere o las retardare, el arrendate rio está autorizado rara retener la renta el costo probable de eses renereciones.

A meyor abundamiento, hemos de referirnos a les páginas especiales del mismo Código Civil; en las cuales se he tratado el arrendamiento en general. Evidentemente que la problemática del cracimiento habitacional, la enfoca dendo mayoras alternativas al arrendatario, originando asimismo, controversias.

Así tenemos, que existe en nuestro Código Civil vigente, la materia de arrendamiento regulada en el Título Sex to, de la Segunda perte del Libro Cuarto, atraves de nueve capítulos. En la regulación del contrato de arrendamiento, establece disposiciones generales que definen y caracterizan el contrato de arrendamiento (capítulo I); las obligaciones y derechos del arrendador (capítulo II) y del arrendatorio (capítulo III); disposiciones específicas para el arrendamiento de finces urbanes destinades a le habitación, que marte del art .-2448 dando adimismo trato especial a los arrendamientos gobre casa-habitación, en sus doce aplicaciones, es decir, al mencio nedo artículo se le agregaron doce letras del abecerario en or den procresivo para efecto de avarcar lo referente a le proble métice sobre los arrendamientos urbanos de casa-habiteción en el Distrito Pederal de fecha 7 de febrero de 1985, y acomodado en el capitulo IV. En cuento a los arrendamientos de finces -rústices (capítulo V) y de bienes muebles (capítulo VI); disresisiones especiales en cauo de arresdemiento por timpo indeterminado (canítulo VII); normas para regular el suberriendo -(canítulo VIII), el modo de terminar, rescinder y prorreger el arrendamiento (conítulo IX).

1.3.3 LOS DECRETOS DE CONCETACION DE RINTAS.

Ante el ecolorado crecimiento de la moblación cerente de una habitación, ya no en moniedad; mino en arrenda
miento. A partir de los años cuarentes como hanos sañalado con
anterioridad, la Ciudad de México se encontraba en una situación muy difícil; y enincirclamente en lo que respecta a vivien
da. Por una parte porque, en materia de vivienda, no había el
suficiente anoyo nor el sobierno de construir unidades nara arendamiento o entimalar a los particulares a una major relación ecotractuel entre arrencador y errendatorio.

Por otre, la grave situación en la que se encon traba nuestro paía por motivo de la desestrosa segunda guerra mundial, por lo que prácticamente, nuestro país se encontraba en un Estado de Guerra.

Pue clare que los aspectos jurícicos, socieles y económicos se reflejaren grandemente en divercar cerencias... En este virtud, tento el Poder Ejecutivo; seí como el Congreso de le Unión adopteron le responsabilidad referente a le vivien de en errendamiento.

A martir de entonces, se dieron a conneer varios Decretos conocidos como "Decretos de Congelación de Tentes"; - Considerados de igual manere, como legislación protectora de - le perte mée débil de nuentre societéed, que es le que no tiene mée petrimonio que su trebejo.

Así puda, fueron seis Decretos Congeletorios de Rentas expedidos ente le problemática en arrendamiento. Los -- que senclaremos e croso modo. Trea Decretos presidenciales de referencia fueron los simulantes:

- nicemente les rentes, pero no los contretos mismos de los a-rendamientos vigentes entonces pero cesas o locales destina-dos a hebitación, equiperando les necesidades de alimentación
 a les de alojamiento; declaró nulos los aumentos de diches ren
 tes; e impuso e los infractores multas de doce tentos del aumento del alguiler respectivo.
- 2) El segundo Decreto, de feche 24 de sentiembre de 1943, continuó con le congeleción de rentes, pero expresemente prorregó edemás los contretos mismos de errendemiento de locales o ceses destinedas e habitación por todo el tiempo de la duración de la guerra; impuso multes a los infractores del decreto; declaró nulos de pleno derecho los aumentos de rentas; susmendió la visencia de verios artículos del Códico Civil; y modificó el ert. 248 3-II pera exista ratificación ente autoridad administrativa para der por terminados por mutuo consentimiento los contratos de arrendamiento sujetos e dicho Decreto.
- 3) El tercer lecreto, de 5 de enero de 1945, edicionó el decre to enterior, pero egregar los errendemientos de los locales en que de hecho existiaren ciertos giros comerciales de diversos

artículos de primera necesidad y declaró subsistentes los dos decretos anteriores.

Al concluir la guerre, por Decreto del Congreso de la Unión de 28 de septiembre de 1945 se levantó el estado - de suspensión de gerentías, pero por decreto del mismo Congreso de 28 de septiembre de 1945 se prorrogó la vigencia de 16s tres decretos anteriores relativos a congelación de rentas y a prórroga o destinados de hecho a expendio de ciertos artículos de primera necesidad. A continuación, vinieron tres Decretos su cesivos del Congreso de la Unión que enseguida se mencionan:

- 4) Decreto de 8 de febrero de 1946, que prorrogó los arrendamientos y congeló las rentas de locales para habitación, pera talleres familiares u ocupados por trabajadores a domicilio; impuso multas de doce tantos de los aumentos indebidos de estos alquileres; y declaró de orden público e irrenunciable sus disposiciones.
- 5) Decreto de 30 de diciembre de 1947, que repitío las disposiciones del decreto anterior, pero con una importante modificación, pues restringió su aplicación a los arrendamientos con rentas no mayores de \$300.00.
- 6) Decreto de 30 de diciembre de 1948, que en su exposición de motivos prometió "r la mayor brevedad posible" la expedición de una ley "que regule de modo definitivo los arrendamientos urbanos", sin que hesta shora se haya dictado tel ordenemiento definitivo después de varias decadas de enunciada vigencia provisional.

Este decreto, todevía en vigor a la fecha, conservo en lo general las disposiciones del decreto anterior, per ro con estas importantes modificaciones:

- a) Amplió injustificadamente la prórroga de arrendamientos a toda clase de comercio e industrias, sin restricción alguna en
 lo que se refiere al monto de rentas, pues el tope de \$300.00
 del decreto anterior sólo se conservó para las casas o locales
 destinados a habitación.
- b) Excentuó de la aplicación del decreto a las casas o locales que el propietario necesitara para habitar o para establecer un comercio o industria de su propiedad, pero a condición de que satisfaga estos tres requisitos; que se notifique previamente al inquilino con tres o seis meses de anticipación, semenún que la localidad arrendada sea para habitación o para comercio que se garantice primero y se pague después oportuna—mente, al mismo inquilino una indemnización por el importe de tres meses de renta, si es localidad para habitación.
- c) Reglementó les causas de recisión: hizo más difíciles algunas causas pues exigió para la rescisión por falta de pago de rentes, éstes fueren no menos de tres. Repitió simplemente otras causas de rescisión ya existentes, como el subarriendo y el traspaso sin permiso expreso del arrendador y el cambio de destino de la localidad arrendada, también sin permiso expreso del arrendador" (34).

⁽³⁴⁾ Sánchez Medal Ramón, De los Contratos Civiles 7 ed. Ed. -Porrúa, S. A. México, 1984, p. 223.

Sin embargo de todos ellos, el más importante y que todavía está vigente, es el decreto de fecha 30 de diciembre de 1948, el mismo que entró en vigor el primero de enero - de 1949, y por el que nor ministerio de la ley, se prorrogeron sin elteración de ninguna de sus clausulas los contratos de arrendamiento de les casas o locales destinados exclusivamente a habitación, ocupados por el inquilino y los miembros de su familia; los ocupados por trabejadores a domicilio; los ocupados por talleres y los destinados a comercio o industria.

Asimismo, consideremos conveniente señaler a - rasgos generales la exposición de motivos del mencionado decreto:

"Con fecha 12 de noviembre de 1948, el Ejecutivo de la Nación envió e la H. Cámera de Diputados del Congreso
Pederal, una iniciativa de ley, que, salvo mínimas supresiones,
fue aprobada sin reforma alguna y publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 30 de diciembre de 1948.

Los considerendos de esta ley dicen:
"Es el propósito del Ejecutivo a mi cargo someter a la mayor brevedad posible a esa H. Cémera, un proyecto de ley que regule de un modo definitivo los arrendamientos urbanos. En el habrén de determinarse las modalidades, condiciones a que deberé
sujeterse el contrato de errendamiento de casas-habitación, o
locales destinados a comercio o industrias. Pero la proximidad
del término en que expira la vigencia del Decreto de Congelsción de rentas de fecha 30 de diciembre de 1947 y publicado en
el Diario Oficial de 31 del mismo mes y año, tomadas en consi-

dereción las condiciones sociales y económicas del momento, obligan e expedir con caracter transitorio, una ley que prorrogue los contratos de arrendamiento de las casas o locales destinados e hebiteción y a comercios o industrias, permitiendo un aumento moderado, y que se estima justo respecto de las casas o locales cuyas rentas hen permanecido congeladas por Decretos enteriores, congeladas e la vez, las rentas de los locales destinados e comercio o industrias, que hasta ahora han podido fijarse libremente..."

Ahora que hemos expuesto la exposición de motivos en su generalidad, consideramos pertinente señalar textual mente el multicitado decreto:

"DECRETO que prorroge por ministerio de la ley, sinelteración de ninguna de sus clausulas, salvo la que dispone el ertículo que el mismoespecifica, los contratos de arrendamiento de les casas o locales que se citan.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, saben:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido - dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, -

decreta:

ARTICULO lo.- Se prorrogan por ministerio de la ley, sin altereción de ninguna de sus cláusulas, salvo lo que dispone el artículo siguiente, los contratos de arrendamiento de las casas o locales que enseguida se mencionan:

b) Los ocunados nor talleres, y

a) Los destinados exclusivamente a habitación que ocupen el in cuilino y los miembros de su familia que viven con él;

c) Los destinados a comercios o industrias.

ARTICULO 20.- No quedan comprendidos en la prórroga que establece el artículo anterior, los contratos que se refieren:

I.- A casas destinadas pere habitación, cuando las rentas en - vigor, en la fecha del presente Decreto, sean mayores de trescientos pesos;

II.- A les cases o locales que el arrendador necesite habiter u ocuper para establecer en ellos una industria o comercio de propieded, previa justificación ente los tribunales, de esterequisito.

ARTICULO 30.- Las rentas estipuladas en los con tratos de arrendemiento que se prorrogan por la presente ley,- y que no han sido aumentades desde el 24 de julio de 1942, podrán serlo en los siguientes términos:

- a) De más de cien a doscientos pesos, hasta un 10%.
- b) De más de doscientos a trescientos pesos, hasta en un 15%

I as rentes que no exceden de cien pesos no po-dren ser aumentedes.

Los sumentos que establece este artículo no rigen pera locales destinedos a comercio o industria, cuyas rentas quedan congeladas.

ARTICULO 40.- La prórroga a que se refieren los artículos anteriores, no prevé a los arrendadores del derecho de pedir la rescisión del contrato y desocupación del predio en los casos previstos por el artículo 70. de esta Ley.

ARTICUIO 50.- En los casos previstos en el inoi so 20. del artículo 20., los arrendatarios tendrén derecho a - une compensación por la desocupación del local arrendado, que consistiré:

- a) En el importe del alcuiler de tres meses, cuando el arrendamiento sea de un local destinado a habitación:
- b) En la cantidad que fijen los tribunales competentes, tratén dose de locales destinados a comercio o industria, tomando en consideración los siguientes elementos:

Los guentes que hubiera pagado el arrendatario.

el crédito mercantil de que este goce, la dificultad de encontrar un nuevo local y las indemnizaciones que en su caso tenga que pagar a los trabajadores a su servicio, conforme a las resoluciones que dicten las autoridades del trabajo.

ARTICULO 60. Cuando el arrendador haga uso del -derecho que le concede el inciso 20. del artículo 20., deberá - hacerlo saber al arrendatario de una manera fehaciente, con - tres meses de anticivación, si se trata de casa-habitación y - con seis meses si se trata de establecimiento mercantil o in--dustria.

El arrendatario no estará obligado a desocupar - el local arrendado, los plazos fijados en el párrafo anterior,- mientras el arrendador no garantice suficientemente el pago de la compensación a que se refiere el artículo 50.

ARTICULO 70. Procede la rescisión del contrato - de arrendamiento, en los siguientes casos:

- I. Por falta de pago de tres mensualidades, a no ser que el arrendatario exhiba el importe de las rentas adeudadas, antes de que se lleve a cabo la diligencia de lanzamiento.
- II. Por el subarrendamiento total o parcial del inmueble, sin consentimiento expreso del propietario.
- III. Por traspaso o cesión expresa o tácita de los derechos derivados del contrato de arrendamiento sin la expresa conformi dad del arrendador.
- IV Por destinar el arrendatario, sus familiares, o el subarrendatario, el local arrendado a usos distintos de los convenidos en el contrato.
- V. Porque el arrendatario o el subarrendatario lleven a cabo, sin el consentimiento del propietario, obras del tal naturalem que alteren substancialmente, a juicio de peritos. las condi—ciones del inmueble.
- VI. Cuando el arrendatario, sus familiares sirvientes o subarrendatario causen daños al inmueble arrendado que no sean la consecuencia de su uso normal.
- VII. Cuando la mayoría de los inquilinos de una casa soliciten con causa justificada, del arrendador, la rescisión del contrato de arrendamiento respecto de alguno o algunos de los inquilinos.
- VIII. Cuando la finca se encuentre en estado ruinoso que haganecesaria su demilición total o varcial, a juicio de peritos.
- IX. Cuando las condiciones sanitarias de la finca exijan su -

desocupación a juicio de las autoridades sanitarias.

ARTICULO 80. La rescisión del contrato por las causas previstas en el artículo anterior, no da derecho al inquilino al pago de indemnización alguna.

ARTICULO 90. Serán nulos de pleno derecho los convenios que de alguna forma modifiquen el contrato de arrendamiente, con contravención de las disposiciones de esta Ley.

TRANSITORIOS:

ARTICULO lo. La presente ley empezará a regir - desde el primero de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

ÁRTICULO 20. Queda derogado el decreto de 31 de diciembre de 1947 publicado en el "Diario Oficial" de 31 del - mismo mes y año, que congeló las rentas de las casas o locales destinados a habitación.

ARTICULO 3. Se derogan los artículos del Cédigo Civil y del de Procedimientos Civiles que se opongan a las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 40. Los juicios y precedimientos judiciales en tramitación que tengan por objetivo la terminación - del contrato de arrendamiento por haber concluído el plazo estipulado, y que estén comprendidos en el artículo lo. de esta Ley, sobreseerán, sea cual fuere el estado en que se encuen---trem.

ARTICULO 50. En los procedimientos judiciales o administrativos, pendientes de resolución ante las autoridades correspondientes, los interesados podrán hacer valer los beneficios que les concede la presente Ley.

Eugenio Prado, D.P.- Gustavo Díaz Ordaz, S.P.-Manuel Flores Castro, D.S.- Fausto A. Marín, S.S.-Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados - Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, -

expido el presente Decreto en la residencia del poder ejecutivo federal en la Ciudad de México, Distrito Feueral, a los -veinticuatro días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho. Misuel Alemán.- Rúbrica.- el Jefe de Departemento del Distrito Federal, Fernando Casas Alemán.- Rúbrica.- El
Secretario de Gobernación, Adolfo Ruiz Cortines.- Rúbrica.

De lo expuesto, es menester para nosotros indicar la existencia de algunas jurisprudencias emitidas por la -Supreme Corte de Justicia de la Nación, en relación a los De-cretos a saber:

"Consclación de Rentas. La Suprema Corte de Justicia ha establecido que no hay derechos adquiridos contra la aplicación de leyes de interés público y como los decretos de congela--ción tienen ese carácter, no son anticonstitu-cionales" (35).

"Decretos de Congelación de Rentas. No - son enticonstitucionales porque no constituyen una exprobiación del derecho que tiene el arrendador e dar por terminado el contrato, ya que - no lo priva de su propiedad, y por tanto no tiene derecho a recibir indemnización alguda" (36).

Cabe schelar, que este último Decreto inmerso de problemas jurídico, sociales, económicos y políticos con respecto de lo acaecido por motivo de la Segunda Guerra Mundial, logró ser finelmente un respeldo jurídico, que evidente--mente se le denominó Legislación de Emergencia, la cual en su

⁽³⁵⁾ Supreme Corte de Justicie, Fernandez Jesús, Tomo CIV, pág. 1271.

⁽³⁶⁾ Ibidem. p. 271.

faz exterior, tuvo como finelided y como justificación, sperte de naber sido considerado como protector de la clase económicamente desprotegida. Y en lo que refiere a rentas sobre casomenticación; eviter que el enemigo de las notencias de Eje Berlín Roma Tokio radieran haber empleado el influjo económico y el poder jurídico resultente de la nosesión de los bienes adquiridos en la República por sua respectivos súbditos, contra el Estado Mexicano.

Come rodemos ver, este Decreto prorrord la durg ción de los contratos de errendemiento por tiempo indefinido, situación, que como sabemos los errendedores se vieron muy efectados, por lo que hesta la fecha, enesar de los enconedos debates que se han suscitado para la derogación de este Decreto, subsiste induarblemente, toda vez que, con apoyo del ectorierno quien tiene la obligación de satisfacer o dar alberque y asegurar el mismo a cada ciudadano, en virtud del constante crecimiento de la noblación, situación por la que se hace más petente y más escasa la habitación.

No obstante lo anterior, y en virtud del transcurso de casi cuarenta y dos años del mencionado Decreto, actualmente ya no satisface las necesidades así como tempoco lle na los fines pera el que fue creado, toda vez que, los arrenda dores hoy por hoy, se han valido de las argueias que el propio Código Civil les concede, pera descongelar los contratos tutalados por dicho Decreto. Asimismo porque el señalado decreto olvidó incluir puntos muy importantes, que le hubiaran dado el título de protector de la clase económicamente desprotezida, - como en el caso del arrendaterio.

Teles puntos solieron ser los siguientes:

Olvidó considerar dentro de su articulado, una disnosición claramente marcada en el Decreto de 1942, la cuel no solamente protegía a los contratos existentes en su fecha - de promulgación; sino a los posteriores, aún en el caso de que la casa, denartemento, vivienda o cuarto se desocupara o vol--viera a rentarse.

Esta situación, fue y es muy criticable, toda - vez que, si bien es cierto se legisla ente las carencias peticiones o necesidades del interés colectivo y evidentemente para el futuro, más no para situaciones presentes; que rueden -- ser remediedes de momento. Habría que tomarse en cuenta, las - necesidades y sún más si sabemos que se refierc a vivienda, ca racterizada como necesidad primaria de la población así como la alimentación y vestido, se pueden agrandar o prolongarse; ocesionendo meyores problemáticas, no nada más económicas sino; jurídicas, sociales y políticas.

Así tenemos, que actualmente en el Distrito Federal todavía existen viviendas alquiladas, que están bajo el régimen del Decreto de 1948 de Congelación de las Rentas, y osila en un 25.

1.3.4 EL DERECHO CIVIL ANTE LA PROBLEMATICA DEL CRECIMIENTO HA
BITACIONAL EN ARRENDAMIENTO.

Nuestro Derecho Civil, he mostrado gran acti-tud de responsabilidad ante la problemática de errendamiento. sin embargo, debido al enorme crecimiento de la población en - este sentido y concentrada principalmente en las grandes urbes, como en el Distrito Federal, ha olvidado legislar sobre algu-- nos puntos: Sobre los convenios en arrendamiento de casa-habitación, así como controlar mediante sanciones a los arrendadores, que se muestran un tanto renuentes en la aplicación de - los costos de rentas de sus viviendas. Asimismo, evadir la - obligación de registrar el contrato de arrendamiento ante las autoridades competentes, buscando evidentemente no hacer el pago del impuesto sobre la renta; así como también la regulación contractual impuesta por las tantas reformas al Código Civil.

Ciertamente, reconocemos que, nuestro Derecho - Civil tiende por una parte a socializar diversos aspectos, que sin duda en los Códigos Civiles de 1870 y 1884 nunca se practicó, catalogándose como un Código Privado Social.

Ya no es extraño para la sociedad, que nuestro Derecho Civil por conducto de su Código Civil vigente, incluya en su Capítulo IV y artículo 2443 con sus doce letras, un trato exclusivo al arrendamiento de casa-habitación en el Distrito Federal denominado: "Del arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación".

Es claro también, que atraves de nuestro Código Civil, se presenta una exposición de motivos considerada por nosotros, muy especial, en virtud de señalar una amplia gama de aplicaciones del Derecho, tendiendo a socializar así: la --propiedad, los bienes, las obligaciones, los contratos etc.

Ante estas circunstancias, y siguiendo los mis-

mos lineamientos, creemos importante precisar los rasgos más - sobresalientes que a exposición de motivos refiere nuestro Código Civil:

"Es completamente infundada la opinión de los que sostienen que el derecho civil debe ocuparse exclusivamente de las relaciones entre particulares que no afecten directamente a la sociedad, y que por lo tanto, dichas relaciones deban ser reguladas únicamente en interés de quienes las con---traen. Son poquísimas las relaciones entre particulares que no tienen repercusión en el interés social, y que, por lo mismo, al reglamentarlas no deba tenerse en cuenta ese interés. Al individuo, sea que obre en interés propio o como miembro de la sociedad y en interés común, no puede dejar de considerársele como miembro de la sociedad o de la colectividad; sus relaciones jurídicas deben reglamentarse armónicamente y el derecho de ninguna manera puede prescindir de su fase social.

La necesidad de cuidar de la mejor distribución de la riqueza; la protección que merecen los débiler y los ignorantes en sus relaciones con los fuertes y los ilustrados; - la desenfrenada competencia originada nor la introducción del maquinismo y el gigantesco desarrollo de la gran industria que directamente afecta a la clase obrera, han hecho indispensable que el Estado intervenga para regular las relaciones jurídico-económicas relegando a segundo término al no ha mucho triunfan te principio de que la "voluntad de las partes es la suprema - ley de los contratos".

En nombre de la liberted de contratación han si do inicuamente explotadas las clases humildes, y con una decla reción teórice de igualdad que quiso borrar les diferencies que la naturaleza, le educación, una desigual distribución de la riqueza, etc., mantienen en los componentes de la sociedad.

Es preciso socializar el derecho, porque comodice un publicista: "una socialización del derecho será un coeficiente indispensable de la socialización de todas las otras ectividades, oposición con el individuo egoísta, haciendo nacer un tipo de hombre más elevado: el hombre social".

"Socializar el derecho sognifica extender la es fera del derecho del rico al pobre, del propietario al trabaja or del industrial el asalariado, del hombre a la mujer, sin ninguna restricción ni exclusivismo. Pero es preciso que el de recho no constituye un privilegio o un medio de dominación de una clase sobre la otra".

"Pere legislar no deben tenerse en cuenta solamente las necesidades actuales y manifiestade la sociedad, -porque hay necesidades fictirias cuya satisfacción acarrearía
crevísimos meles, porque hay legítimas necesidades latentes -que es preciso descubrir y remediar, porque hay necesidades an
tagónicas que es forzoso armonizar y porque el legislador debe
tener los ojos fijos en el porvenir".

En cuento a la propiedad, figura jurídica que tembién está relecionada con el arrendemiento de casa-habita-ción, el Derecho Civil logra separar la tendencia individuelis
ta que imperaba en el Derecho Romano en la Legislación Nanoleó
nica y en gran parte nuestros Códigos Civiles-de 1870 y 1884,

para convertirlo en una verdadera función social proveniente de la teoría progresista. A este respecto, se garantizó al propieta rio el goce de la propiedad, a condición de que al ejercitar su derecho procure el beneficio social, es decir, que al momento de arrendar una extensión de tierra para cultivo o arrendar una casa-habitación para una familia necesitada de la misma, no ocasionara especulación con las rentas. Así como mediante la acción del Estado, y con la facultad que tiene el Poder Ejecutivo de realizar expropiación por causa de utilidad pública y mediante indemnización; para formar en las familias de la clase necesitada un patrimonio propio, en sentido directo de construir grandes zones habitacionales para adquisición en propiedad o para arrendamiento.

Por lo que a obligaciones se refiere, en la actualidad existen diversas formas de contraerlas, toda vez que, el progreso científico mismo las ha creado, porque no cabe duda, que a medida que la sociedad evoluciona, las relaciones de sus miembros se multiplican, se unen más estrechamente sus intereses y nacen relaciones jurídicas que no toman su origen en el acuerdo de voluntades, sino que para garantía de la colectividad automáticamente ya están inmersos ciertos derechos y obligaciones, para a la mayor brevedad posible ponerlos en práctica.

Rn virtud de la gran demenda de arrendamiento so bre casa-habitación, la ablicación de los derechos y de las o-bligaciones en el contrato de arrendamiento, es muy especial, -toda vez que, el mismo contrato se modificó profundamente, hacciendo desaparecer algunos privilegios establecidos en favor -del propietario o arrendador, que tan dura hacen la situación del

arrendatario.

Lo expuesto nos lleva a recalcar, que la sociedad chorr más que nunca, necesita de una buena legislación en todos los sentidos, y más aún cuando se carece de elguna de -las necesidades primordieles, como el hecho de contar con unnatrimonio propio, ye no en propiedad, sino en arrendamiento con esperanza de hacer suyo el lugar donde vive; considerado -como una garentía o derecho social.

1.3.5 DECRETO PRESIDENCIAL DE PECHA 7 DE PEBRERO DE 1985.

Como es sabido, las reformas, adiciones, deroga ciones y promulgaciones de ciertas leyes, como en el caso de - la creación del Decreto presidencial de fecha señalada, se a-centía un clero indicio de la existencia de cierta problemática. En este caso, podemos claramente aseverar, que el problema habitacionel en prrendamiento, ha tenido siempre un muy remarcado crecimiento, al grado, de que la mayoría de los Estados de la República Mexicana, han logrado eleborar leyes Inquilina-rias, encaminado cada día al Derecho Civil, en un Derecho So-cial a efecto de beneficiar a la colectividad o a la clase eco nómicamente desprotegida.

En esta virtud, a nivel del Distrito Federal, ha habido diversas respuestas al respecto, que inclusive diversas iniciativos, de Leyes Inquilinarias aplicables en el Distrito Pederal, están todavía en revisión.

Sin embargo, hasta la fecha la ley que rige en

nuestra capital los arrendamientos de casa-habitación, es el - denominado Código Civil de 1928, apoyado por el Código de Procedimientos Civiles en cuanto a proceso, y algunas leyes suple torias aplicables tales como: La ley Federal de Vivienda, Código Sanitario, Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio, Ley del Desarrollo Urbano del Distrito Federal, entre otras.

Ahora bien, el señalado decreto del 7 de Pebrero de 1985, viene inmerso en el multicitado Código Civil, considerado en el Capítulo IV, referente al arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación. Asimismo, este capítulo viene distribuído en doce letras, y dos artículos transitorios.

A este respecto, es menester incluir textualmen te dicho decreto, agregando el análisis de algunas letras del artículo 2448:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta: REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES RELACIONA DAS CON INMUEBLES EN ARRENDAMIENTO.

ARTICULO PRIMERO.- Se reforma el Capítulo IV - del Título Sexto de la Segunda Parte del Libro Cuarto del Código Civil para el Distrito Pederal y el Artículo 3042 del mismo ordenamiento para quedar como sigue:

CAPITULO IV.

Del arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación.

Art. 2448.- La: disposiciones de este capítulo son de orden público e interés social. Por tanto non irrenunciables y en - consecuencia, cualquier estipulación en contrario se tendrá - por no opuesta.

Art. 2448 A.- No deberá darse en arrendamiento una locali--

dad que no reuna las condiciones de higiene y salubridad exigidas por la ley de la materia.

Art. 2446 B.- El arrendador que no haga las obras que ordene la autoridad senitaria correspondiente como necesarias para que una localidad sea habitable e higiénica, es responsable de los daños y perjuicios que los inquilinos sufren nor esa causa.

Art. 2448 C.- Le duración mínimo de todo contrato de errendamiento de fincas urbanes destinadas a la habitación será de un año forzono para errendador y arrendatario, que será proropable, a voluntad del arrendatario, hasta por dos años más ---siempre y cuando se encuentre al corriente en el pago de las - rentes.

Art. 2446 D.- Para los efectos de este capítulo la renta de berá estipularse en moneda nacional.

La renta sólo podrá ser incrementada anualmente; en su caso el gumento no podrá exceder del 85 por ciento del incremento - porcentual, fijado al salario mínimo general del Distrito Pede rel en el ano en el que el contrato se renueve o se prorrogue.

Art. 2446 E.- Le renta debe pagerse en los plazos convenidos, y a falta de convenio, por meses vencidos.

El arrendatario no esta obligado a pagar la renta sino desde el día en que reciba el inmueble objeto del contrato.

Art. 2448?.- Para los efectos de este carítulo el contrato de arrendamiento debe otorgarse por escrito, la falta de este formalidad se imputará al arrendador.

El contrata deberá contener, cuando menos las siguientes es tipulaciones:

I. Nombres del arrendador y arrendatario.

II. Le ubicación del inmueble.

III. Descripción detallada del inmueble objeto del contrato y de las instalaciones y accesorios con que cuenta para el uso y goce del mismo, así como el estado que guardan.

IV. El monto de la renta.

V. Le geranti , en su caso.

VI. La mención expresa del destino habitacional del inmueble $\underline{\mathbf{a}}$ rrendado.

VII. El término del contrato.

VIII. Les obligaciones que arrendador y arrendatario contraigan adicionalmente a les establecidas en la ley.

Art. 2448 G. El arrendador deberá registrar el contrato de arrendamiento ante la autoridad competente del Departemento --- del Distrito Pederal. Una vez cumplido este requisito, entrare

rá al arrendatario una covia registrada del contrato.

El arrendatario tendrá acción para demandar el registro mencionado y la entrega de la copia del contrato.

Igualmente el arrendatario tendrá derecho para registrar su copia del contrato de arrendamiento ante la autoridad competente del Departamento del Distrito Pederal.

Art. 2448 H.- F1 arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación no termina por la muerte del arrendador ni por la del arrendatario, sino sólo por motivos establecidos en las leves.

Con exclusión de cualquier otra persona, el cónyuge, el o la concubina, los hijos los ascendientes en línea comanguínea o - por afinidad del arrendatario fallecido se subrogarán en los de rechos v obligaciones de éste, en los mismos términos del con-- trato, siempre y cuando hubieran habitado real y permanente el inpueble en vida del arrendatario.

No es aplicable lo dispuesto en el parrafo anterior a las personas que ocupen el inqueble como subarrendatarias, cesionarias o por otro título semejante que no sea la situación prevista en este artículo.

Art. 2448 I.- Para los efectos de este canítulo el arrendatario, si está al corriente en el pago de la renta tendrá derecho a oue, en igualdad de condiciones, se le prefiera a otro interadado en el nuevo arrendamiento del inmueble.

Asimismo, tendrá el derecho del tanto en caso de que el oropietario quiera vender la finca arrendada.

- Art. 2449 J.- Pl ejercicio del derecho del tanto se sujetará a las siguientes reglas:
- I. En todos los casos el procietario deberá dar aviso en forma indubitable al arrendatario de su deseo de vender el inmusble, precisando el precio, términos, condiciones y modalidades de la compra-venta.
- II. El o los arrendatarios dispondrán de quince días para notificar en forma indubitable al arrendador su voluntad de ejercitar el derecho del tanto en los términos y condiciones de oferta.
- III. En caso de que el arrendador cambie cualquiera de los términos de la oferta inicial estará obligado a dar un nuevo aviso en forma indubitable al arrendatario, quien a partir de see momento dispondrá de un nuevo plazo de quice días para los efectos del párrafo anterior. Si el cambio se refiere al precio, el arrendador sólo estará obligado a dar este nuevo aviso cuendo el incremento o decremento del mismo sea más de un diez

por ciento.

IV. Traténdose de bienes sujetos al régimen de promiedad en -condominio, se aplicarán las dismosiciones de la ley de la materia.

V. Los notarios deberán cerciorarse del cumplimiento de esteertículo previamente a la autorización de la escritura de compre-venta.

VI. La compre-venta y su escrituración realizadas en contraven ción de lo dispuesto en este artículo serán nulas de pleno derecho y los notarios incurrirán en responsabilidad en los términos de la ley de la meteria. La acción de nulidad a que serefiere esta fracción prescribe a los seis meses contados a partir de que el arrendatario tuvo conocimiento de la realización del contrato.

En caso de que el arrendatario no dé el aviso a que se re-fieren las fracciones II y III de este artículo precluirá su -derecho.

Art. 2448 K.- El promietario no nuede rehusar como fiador a una nersono que reúna los requisitos exigidos nor la ley para que sea fiador.

Tratandose del arrendemiento de viviendes de interés social es potestativo para el arrendatario der fianza o sustituir esa garantía con el depósito de un mes de renta.

Art. 2448 I.- En todo contrato de arrendamiento nera habita ción deberán transcribirse integras las disposiciones de este capítulo.

TRANSITORIO PRIMERO.- Los contratos celebrados con anterioridad a la promulgación del presente decreto continuarán en $v\underline{i}$ gor respecto al término pactado por las partes.

ARTICUIO SEGUNDO.- Se adiciona al Código de Procedimientos Civiles pera el Distrito Pederal el título Décimo Cuarto Bis.

El análisis a este Decreto es el siguiente: Con viene señalar primero las contradicciones que los nuevos ertículos 2448 I y 2448 I introducen en el Código Civil. En efecto, estos artículos modifican la reglamentación de una materia ya tratada en el artículo 2447 del mismo Código Civil, sin derograr dicho artículo. Tal como quedó el texto del título Sexto

"del grrendemiento", tenemos que según el artículo 2447 del de recho del tanto que tiene el inquilino se aplica según lo previsto en los artículos 2304 y 2305 del Código Civil, mientras en el artículo 2448, el mismo derecho se norma por las seis -- frecciones del artículo 2448 J. Tenemos así que, de un lado, el inquilino tiene diez días para ejercer su derecho (art. -- 2304 del Código Civil), mientras la fraccion II del artículo - 2448 J establece que dicho plazo es de quince días. Y sobre to do: mientras en el art. 2305 del mismo Código se afirma que la venta es válida gunque el promietario vendedor no hubiera dado aviso al inquilino, la fracción VI del artículo 2448 J estable ce que la venta es nula de pleno derecho.

Por otra parte el liberalismo mercantilista que atraviese el cuerdo entero del Código Civil, deja al prodietario la libertad de fijar a su antojo el pracio de su finca, de jando además al inquilino la obligación de reunir en 15 días - la cantidad exigida.

Si se considera que hay que favorecer la compra de los inmuebles nor parte de los inquilinos que los habitan, debemos de reconocer que estos últimos no encontrarán en el De creto de 7 de febrero nunción tino de ayuda para lograrlo. Mien tras no existan sistemas de financiamiento apropiados, la compra de las viviendas que habitan por parte de los inquilinos quederá como una alternativa reservada a un pequeño sector de los inquilinos de nivel medio o alto.

1.3.6 JUHISPRUDENCIA Y EJECUTORIA EMITIDAS POR LA H. SUPREMA --CORTE DE JUHICIA DE LA NACION. Por lo que se refiere a jurisprudencia y ejecutorie de la neturaleza jurídico-sociológica del crecimiento habitacional en arrendamiento en el Ditrito Federal y su problemática, hasta ahora, no se ha escrito nada.

Durante la investigación a este respecto, se -realizó la busqueda atraves de libros de jurisprudencia, compu
tadoras ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, obte-niendo los resultados ya semalados. Sin embargo podemos decir,
que existen figuras jurídicas muy cercanas al tema teles como:
la rescicón de un contrato de arrendamiento, nulidad de un con
trato de arrendamiento, controversia entre arrendador y arrendatario, entre otras.

1.3.7 JURISPRUDENCIA Y EJ CUTORIA EMITIDAS POR EL H. TRIBUNAL-COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA CIVIL.

Lo mismo sucedió con la jurisprudencia y ejecutoria emitidas por el H. Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Sivil. Asimismo, y bajo estas circunstancias consideramos immortante señalar: en cuanto a temas o problemáticas que circundan alrededor de dicho crecimiento habitacional en arren damiento, existe un sin fin de conflictos; evidentemente ya tratados, atraves del desarrollo de la investigación. Temas tales como: la problemática jurídica en torno al contrato de arrendamiento sobre casa-habitación, las obligaciones de las partes, la función que tiene la parte arbitral ante una controver sia de arrendador y arrendatorio, el marco de referencia de la calidad y costo, incluyendo por último jurisprudencia del último Decreto de Congelación de Rentas.

1.3.8. APRECIACIONES HEMEROGRAFICAS.

Desde que hace su virtuel aparición la habita-ción en arrendamiento, a diario se escucha hablar de ella.

A partir de los años cuarentas, se desencadenauna crisis habitacional; consistente en la escasez de la misma y en el enorme crecimiento de la población capitalina.

Es de considererse, que el tema del crecimiento habitacional en arrendamiento, se presta y además sigue con -- frecuencia siendo el foco de atención de los reportajes, verio dísticos: radio, televisión, periódicos y revistas. Problemática que va desde la esneculación que se hace con las rentas de casa-habitación, controversias ante los juzgados del arrenda-miento inmobiliario por violaciones al Código Civil, hasta la configuración de fraudes.

A este respecto, hemos seleccionado algunos artículos de periódicos y de revistas, a efecto de transmitir un mayor entendimiento a la problemática plenteada.

"La problemática de vivienda en renta se erticu la con les demás elternetivas. En 1950, el 75% por ciento de - la población rentaba su habitación. Los censos demuestran que este norcentaje es cada vez menor. Hoy en día la cifra gire en torno al 50%. Están sucediendo dos fenómenos. Primero: el gobierno aumentó en forme significativa a fines de los setentas - su esfuerzo para producir vivienda en propiedad como interés social. Hoy en día, ese tipo de vivienda debe representar el

10% de todas las viviendas que hay en la Ciudad de México.

También se avanzó masivamente con lo que se lla ma el crecimiento anárquico de la Ciudad. Atraves de invasiones y de fraccionamientos irregulares de terrenos periféricos, miles y miles de familias fueron ocupando zonas y autoconstruvendo sus habitaciones.

Podemos decir que la mayor intervención de parte del Estado Mexicano fue en 1942. Se volvieron a prorrogar estos decretos de congelación de renta en un contexto de desarrollo industrial fuerte y de control de salarios. El Estado tomó la desición de castigar al capital inmobiliario congelando las rentas para que los obreros pudieran, con el salario que tenían, para pagar el alquiler de sus viviendas" (37).

"Las grandes ciudades presentan un alto índice — de hacimiento y una mala distribución del espacio habitacional, lo que produce malestar social, destacándose la falta de estabilidad en la estructura familiar. Ha sido importante determinar cuantas viviendas hacen falta para cubrir las necesidades — de la población que vive hacinada. Estas cifras son una herramienta insustituíble para los programas de vivienda; son elementos con los cuales el sector público estima el déficit de — vivienda, para canalizar los recursos disponibles.

En 1985, los promotores del sector público, las instituciones y fondos nacionales de vivienda se encargaron,

en coordinación con promotores privados, de la construcción de más de 300 mil viviendas, lo que cubrió el 40% del total de la producción habitacional en ese año. Es de notar que estas cifras son estimaciones.

El sector público está orientando los recursos disponibles hacia los estratos más necesitados. La mayor parte de los programas de vivienda se canalizan hacia la población - cuyo ingreso familiar es menor a 2.5 veces el salario mínimo. Para estos estratos sociales se han diseñado tanto los programas de vivienda terminada como de vivienda progresiva" (38).

"El problema de las rentas es algo a lo que debe dársele más atención. La limitada capacidad de los tres niveles de gobierno y la sociedad en su conjunto para ofrecer vivienda al ritmo que demanda el acelerado proceso de crecimiento demográfico y de expansión de la ciudad de México nos lleva a un déficit de vivienda en el Distrito Pederal de dos a dos y medio millones.

En esta ciudad la vivienda se ha vuelto crítica no sólo en cuanto a las rentas sino en lo que se refiere a su localización con relación al empleo, el abasto, la salud, la educación y los servicios de agua, drenaje, electricidad y transporte" (39).

Los incrementos, son exhorbitantes con el "Lo -

⁽³⁸⁾ Alba, Op. Cit. p. 8.

⁽³⁹⁾ Pérez Souza Virginia. "Voracidad de Caseros". La Prensa, Año LXII, Múm. 22415, 28 de octubre de 1989, p. 23.

toma o lo deja" y ante la imposibilidad de localizar otros departamentes para renta, los inquilinos se ven obligados a acep tar. Así algunos caseros aumentan el porcentaje mencionado tomando en cuenta los aumentos al salario mínimo de enero a diciembre; otros de mes en mes de acuerdo a la fecha del contrato, y otros más, cuando, las rentas son bajas aumentan en mone da lo que aumentó el salario mínimo" (40).

Ciertamente, hasta en el medio cinematográfico se encuentra el enfoque de la problemática habitacional en arrendamiento. "Ia magia del cine nos transporta a viviendas a calles y barrios donde se desarrolló con plenitud la identidad popular del pueblo mexicano. Muchas vecindades que vemos en la pantalla ya no existen, pero todavía quedan otras que han tenido también una historia como de película. Una de ellas es "Casa blanca"" (41).

⁽⁴⁰⁾ Hernández Isabel. "Voracidad de Caseros". Ovaciones. Año XXVIII. Núm. 8399. 11 de octubre de 1989, p. 6.

⁽⁴¹⁾ Castañeda S. Salvador. "La Casa Blanca". Novedades. Año -LII. Núm. 17144. 19 le septiembre de 1988. p. 12.

CONCLUSIONES

PRIMERA. - Del estudio realizado atraves de la historia - del derecho, en busca de los antecedentes más remotos relacionados con la naturaleza jurídico-sociológica del crecimiento habitacional en arrendamiento en el D.P. y su problemática, en contramos, que en cuanto a habitación se refiere, desde que hace su virtual aparición el hombre, siempre ha necesitado de un lugar donde vivir, en virtud de protegerse de las inclemencias del tiempo y las diversas actividades que tenía que desarro - llar para poder sobrevivir.

SEGUNDA. - Atraves de la evolución del mismo hombre, se va haciendo más compleja su forma de vivir y de relacionarse con los demás. Sin embargo, no es hasta la aparición de una figura jurídica denominada en el Derecho Romano: Locatio Conductio Romana en sus cuatro formas de arrendamiento, característico de la propiedad privada, en donde nace el negocio jurídico del arrendamiento y con él la problemática del crecimiento habita-cional.

TERCERA.- Por lo que respecta a México, y principalmente en el Distrito Federal, se empieza a dar el crecimiento habita cional en arrendamiento y su problemática, a partir del proceso de industrialización. Esto en virtud del inicial crecimiento incontrolado de la población y la clara distinción de las - clases económicamente desprotegidas.

CUARTA.- La Constitución de 1857, ya considera el derecho de propiedad, dando mayor importancia a las garantías indivi-

dueles que a las garantías sociales, en los artículos 30, 27,123 y 130. Asimismo en el Código Civil de 1870, se hace la senursción del contrato de arrendamiento y el contrato de trabajo. Entendióndose esta situación, que antes de estas fechas, en México se practicaba un arrendamiento semejante al Derecho
Romano, es decir, aparte de arrendar el hombre su fuerza de trabajo, estaba sujeto al pago del arrendamiento de grandes ex
tensiones de tierra, incluyendo la casa-habitación donde dormía con su familia. Así tenemos que posteriormente con el Códi
go Civil de 1884, observámos un ligero apoyo al arrendatario;en cuanto a que prohibe al arrendador, el rescindir el contrato de arrendamiento, aún en el caso de que alegara querer o necesitar la cosa dada en arrendamiento.

QUINTA.- Pue hasta la Constitución de 1917, que el Constituyente por nrimera vez en la historia, se refirió a la obligación por parte del Estado, de pronorcionar a los trabajadores asalariados, habitaciones cómodas e higiénicas atraves del artículo 123 Apertado A fracción XII parafo primero y Apartado B fracción XI inciso f), el que se refiere a la habitación en arrendamiento.

SEXTA.- En materia civil, el Código de 1928 es la única - Ley Civil que regula los arrendemientos de casa-habitación en cuanto a norma se refiere. Y el Código de Procedimientos Civiles, cuando se trata de regular procedimientos.

Cabe señalar por otra narte, que en la exposición de mo-tivos del Código Civil, vierte y aclara la constante transformación de la sociedad de México y la necesidad de ir adecuando

la Ley Civil a los constentes cambios de esta. Así podemos decir; la íntima relación que tiene la Sociología con el Derecho Civil, al grado de manejar en su exposición de motivos la tendencia de socializar así: la propiedad, los bienes, las obligaciones, los contratos, etc. porque así lo pide la misma sociedad, con indicios de convertir al Código Civil en última instancia en un Código Civil Social.

SEPTIMA. - El crecimiento habitacional en arrendamiento en el D.F. y su problemática, versa en el aumento inusitado de la población, es decir, vor una narte a falta de una adecuada pla nificación familiar en las provincias; así como en la capital. Agregando a esto, las tremendas crisis agrícolas, con les que se enfrenta el país. Asimismo dando como consecuencia, la migración hacia la Ciudad, de personas carentes de empleo y por lo tanto de bajos recursos económicos. Dicho crecimiento, trae consigo diversas problemáticas tales como: falta de habitación ya no digamos en propiedad; sino en arrendamiento, dando como consecuencia la saturación de los alquileres habitacionales y por lo tento, sumentos excesivos en las rentas.

OCTAVA.- En virtud de ocacionerse fenómenos jamás vistos, como la formación de los denominados: "cinturones de miseria" y que de alguna manera tienen que resolverse. Toca al Estado-tutelar y proteger al individuo, tomendo en cuenta que el principio jurídico de las partes, ya no opera en realidad referente al errendemiento de casa habitación, pasando a afectar a millones de personas; especialmente a los trabajadores y sus familias manifestándose un tremendo desequilibrio.

NOVENA .- Existe en la actualidad, una creciente demanda -

en cuanto a controversias de arrendamiento sobre casa-habitación, sea para efecto de conciliar, o para llevar a cabo, medios preparatorios a juicio especial de desahucio. Se calcula
que los Juzgados del Arrendamiento Inmobiliario, reciben alrededor de cincuenta y sesenta demandas dierias, arrojando un to
tal de cuarenta mil júlcios permanentes en proceso. Mientras que la Procuraduría Pederal del Consumidor en su carácter de autoridad conciliadora, recibe un promedio de siete mil quejas
mensuales, por lo que al año resultan ser ochenta y cuatro mil
asuntos inquilinarios. Siendo además juicios tardados y costosos.

DECIMA. - La problemática habitacional en arrendamiento, - que hoy en día se manifiesta; se considera siempre en torno al costo de la habitación. Situación por la cual, el mismo costo nunca va de acuerdo a la devaluación de la moneda; haciendo - asimismo nugatoria la adquisición de una vivienda en el D.P en virtud de los muy bajos salarios mínimos. A este respecto, si tomamos en cuenta que en la realidad actual más del 50% de la población del D. F. están sujetos al régimen de arrendamiento de casa-habitación, y que casi el 70% de los salarios de cada familia es destinado el pago de la misma, nos resta agregar la urgencia al trato de la problemática; evidentemente por conducto de nuestras leyes mexicanas.

DECIMO PRIMERA. La Constitución de 1917, ha retomado la problemática en general del crecimiento habitacional, en virtud de haber agregado en 1983, un cuarto parrafo al artículo - 40. Constitucional. Por lo que consecuentemente, el Estado está adontando alto grado de responsabilidad, para darle solu -

ción a la escasez y controversias de vivienda.

DECIMO SEGINDA.- En los años cuarentas, fue desencadenada una tremenda crisis en materia de arrendamiento. No teniendo - el Estado otra alternativa, que decretar por conducto del Poder Ejecutivo y del Congreso de la Unión seis Decretos que congelaran las rentas. Así como nor las diversas circunstancias en las que se encontraba el vaís, con relación al Estado de Guerra del Eje Berlín Roma-Tokio.

De todos los Decretos habidos, el que en última instancia operó, fue el de 1948, habiendo sido derogados los demás. Asimismo los puntos más sobresalientes de este Decreto fueron: A.-Proteger a la clase económicamente desprotegida en torno al costo del arrendamiento de casa-habitación y B.- Prorrogar la duración de los contratos de arrendamiento, por tiempo indefinido.

DRCIMO TERCERA.- En cuanto a la regulación de nuestra Carta Magna respecto del cuarto párrafo agregado al artículo 40. - Constitucional, estamos de acuerdo, toda vez que, hace referencia a la vivienda. Siendo en esta virtud, necesario implementar algunos apovos a los trabajadores asalariados y no asalariados, para adquirir habitación en arrendamiento, atraves de Instituciones crediticias o Pondos Nacionales de Vivienda; con miras a conseguir la propiedad de las mismas.

DECIMO CUARTA. - Cabe señalar, que atraves de encuestas realizadas en forma personal, rescatamos lo siguiente:

"Los arrendatarios argumentan, no rehusarse a pagar las rentas solicitadas por el arrendador, en el sentido de cuando - es propietario; pero siempre y cuando la habitación objeto del arrendamiento, esté de acuerdo con la inflación y devaluación — de la moneda mexicana. Asimismo, fijada en función de su nivel de ecuivamiento, superficie y calidad de la misma; logrando establecer así un equilibrio para ambas partes".

DECIMO QUINTA.- Nuestro Código Civil vigente, y que regula los arrendamientos de casa-habitación, se caracteriza por ser un Código meramente flexible para las partes, en el sentido de no establecer un criterio amplio y definido de lo que rige, referente a la vivienda en renta. Sería conveniente fundamentar y regular con más fuerza de ley dicha materia; para la obtención y realización de una mejor distribución de justicia por parte de las autoridades competentes.

BIBLIOGRAFIA

- Floris Margadant, S. Guillermo. "El Derecho Privado Romano" Editorial Esfinge, México, 1975.
- Sánchez Cordero Dávila Jorge A. "Derecho Civil" Instituto de Investigaciones Jurídicas! UNAM. México, 1983.
- 3. Azuara Pérez Leandro. "Sociología". Editorial Porrúa. México, 1977.
 - Petit, Eugéne. "Tratado Elemental de Derecho Romano". Trad. de D. José Fernández González. Editorial Nacional. México, 1980.
 - Zamora y Valencia Figuel Angel. "Contratos Civiles". Editorial Porrúa. México, 1989.
 - Chinoy Ely. "La Sociología". Pondo de Cultura Económica. -México. 1974.
 - Cuevas Gurrutia Ligia. "La Punción Eminentemente Social del Arrendamiento". Tesis Profesional. México, 1961.
 - García Tellez Ignacio. "Motivos, Colaboración y Concordancias del Nuevo Código Civil Mexicano". Editorial Porrúa. México, 1965.
 - Muñoz Luis Dr. "Obligaciones y Contratos". Editorial Modelo. México, 1971.
 - Aguilar Carbajal Leopoldo. "Contratos Civiles". Editorial -Porrúa, México, 1977.
 - Soto Pérez Ricardo. "Nociones de Derecho Positivo Mexicano. Editorial. Esfinge. México, 1987.
 - Andrade Sánchez Eduardo. "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada". Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. México, 1985.
 - Coulomb René. "La Legislación en Materia de Vivienda en Arrendamiento para el Distrito Pederal". CENVI. A.C. 1988.

- 14. Michel Marco A. "Procesos Habitacionales en la Ciudad de México". Editorial Casa Abierta al Tiempo. SEDUE. UAM Iztapalapa. 1989.
- 15. López Jiménez Rafael. "Un lugar para Vivir". Editorial Ocea no. 1988.
- 16. Casillas Ontiveros Ofelia. "Vivienda en Renta". Iniciativa de Iey. Cárara de Diputados. 1985.
- 17. M. Castrejón Jorge. "Crisis Urbana y Flanificación en México". Editorial Altatraición. Revista Mexicana Diseño UAM 6. 1987.
- Alba González María. "El Problema de la Vivienda en México" Revista Mexicana Techo(FONHAPO). 1988.
- Herrera ligia. "Vivienda". Revista Mexicana(INFONAVIT). -1979.
- Sánchez Medal Ramón. "De los Contratos Civiles". Editorial Porrúa. México, 1984.
- Coulomb René. "Vivienda en Arrendamiento". Revista Mexicana Techo(FONHAPO). 1988.
- Domínguez del Río Alfredo. "El Contrato de Arrendamiento y su Proyección en Juicio". Editorial Porrúa. México, 1978.
- 23. Torres Pacheco Fermín. "Vivienda en Arrendamiento". Foro de Consulta Popular. México, 1989.
 - Castañeda S. Salvador. "La Casa Blanca". Périódico, Noveda des. !éxico, 1988. Núm. 17144.
- Hernández Isabel. "Voracidad de Caseros". Periódico, Ovaciones. México, 1989. Núm. 8399.
- 26. Pérez Souza Virginia. "Voracidad de Caseros". Periódico la Prensa. México, 1989, Múm. 22415.
- Gómez Granillo Moisés. "Teoría Económica". Editorial Esfinge. México, 1981.

LEGISLACION

- 1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(1917)
- 2. Código Civil de 1870, Secretaría de Gobernación.
- 3. Código Civil de 1884, Secretaría de Gobernación.
- Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal. Ed. Porrúa. México, 1989.
- Ley Orgánica de Los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Pederal. Ed. Teocálli. México, 1988.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
 Ed. Teocalli. México, 1988.
- Ley Pederal del Trabajo. Ed. Editores Mexicanos Unidos. Mexico, 1985.
- 8. Ley Pederal de Vivienda. Ed. Porrúa. México, 1988.
- Reglamento de Construcción. Editores Gómez Gómez Hermanos. México. 1986.
- Decreto de Congelación de Rentas de 1948. Publicado en el Diario Oficial de la Pederación, el 30 de diciembre de 1948.
- Ley del Desarrollo Urbano del Distrito Federal. Ed. Porrúa México, 1988.

JURISPRUDENCIA

- -Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 1917 a 1965. Pernández Jesús, Tomo CIV, pag. 1271.
- -Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 1917 a 1965. Fernéndez Jesús, Tomo CIV, pag. 271.